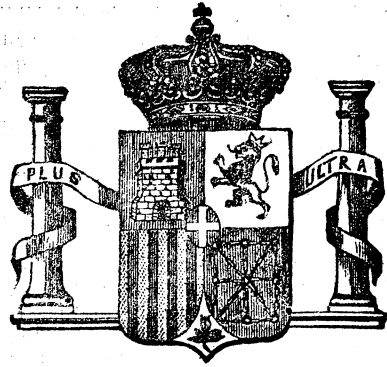


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Posetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	24
	Por un año.....	48
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Galicia.—Continúa la activa persecucion de los insurrectos. Cinco columnas, á las órdenes del Coronel Salamanca, han cogido 88 fusiles, otras varias armas y efectos de guerra, 1.700 rs. y 114 prisioneros, pasando ya de 1.000 el total de estos. El Alcalde de Puentevedue participa que en la ría han aparecido 10 cadáveres, uno de los cuales se cree sea de un Jefe. La batida del país seguirá sin descanso mientras haya sublevados que perseguir.

Cataluña.—No ha ocurrido novedad extraordinaria en las provincias del expresado distrito.

Asturias.—La faccion de esta provincia, que llevaba algun tiempo de no dar señales de existencia, volvió á presentarse mandada por el cabecilla Valdés; pero atacada en la tarde de ayer por la columna del Teniente Coronel Labiano en término de los Borreros, la destruyó completamente causándole un muerto, algunos heridos y cogiendo prisionero al mencionado cabecilla con dos más de la partida á la que hizo el día anterior otro prisionero.

En el resto de la Península completa tranquilidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO.

En conformidad á lo que previene el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

A los 20 días de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en los distritos de Solsona, en la provincia de Lérida; Santiago, en la de la Coruña, y Burgo de Osma, en la de Soria.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Gibrleon, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en Real orden de 16 de Agosto próximo anterior, ha examinado la Seccion el adjunto expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Gibrleon, en la provincia de Huelva.

El Gobernador de esta dió cuenta á V. E. en 2 del mismo mes de Agosto de que la Comision provincial, en vista de lo que luego se referirá, acordó por mayoría que procedia aquella suspension y que se remitieran los antecedentes á los Tribunales, determinando por su parte el Gobernador sustituir al Ayuntamiento con los individuos comprendidos en la lista que remitia, y á quienes habia mandado dar posesion por merecer toda su confianza, á pesar de que algunos no han pertenecido á Ayuntamientos anteriores.

Ningun otro documento acompañaba al oficio del 2 de Agosto; pero de él resulta lo que se expone á V. E. con la brevedad que permita la importancia del asunto, y siguiendo el orden de la misma comunicacion.

Las repetidas quejas de varios vecinos, que atribuian al Ayuntamiento graves abusos, hicieron que el Gobernador se trasladara á Gibrleon con objeto de examinar el estado de la Administracion municipal. Vió entonces que no constaba en los libros de entrada de caudales, ni en ningun otro, que en los años económicos de 1870-71 y 1871-72 hubiera ingresado cantidad alguna por los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial que la Hacienda pública adeudaba á la Municipalidad en los años anteriores; observando tambien que esta, en sesion de 24 de Febrero último, acordó retirar sus poderes á Don Manuel Pelaez, residente en Huelva, por creer sin objeto el tener apoderado, ordenándole que entregara las inscripciones intrasferibles que conservaba en su poder, y rindiera cuentas de las cobranzas y pagos que hubiese hecho.

De los datos pedidos á la Administracion económica apareció que se habian entregado al Ayuntamiento de Gibrleon en 16 y 25 de Agosto de 1871 y 28 de Febrero de 1872 19.091 pesetas 75 céntimos por los recargos municipales sobre territorial é industrial de 1867-68 y 1869-70, y que habia percibido en 29 de Enero último 8.259 pesetas 17 céntimos por los intereses de inscripciones emitidas por el 80 por 100 de los bienes de Propios enajenados, por los de establecimientos de Beneficencia y por los que se dan á cuenta de inscripciones pendientes de emision.

En la visita se probó asimismo que el Depositario de

los fondos municipales conservaba estos en su poder sin custodiarlos en arca con las formalidades exigidas por la ley; que se ausentaba de la poblacion sin permiso, y que el Ayuntamiento ignoraba que se hubieran cobrado los intereses de sus inscripciones.

Tales abusos exigian, segun el Gobernador, una resolucion enérgica dentro de los límites de la ley; y demostrado el descuido del Ayuntamiento, que á pesar del acuerdo de Febrero no habia hecho rendir cuentas al apoderado que separó; apareciendo que no se habian datado en las del pueblo sumas respetables cuya inversion se ignoraba, y teniendo en consideracion que siendo el Depositario municipal hijo de un ex-Senador del Reino, Presidente de la Diputacion provincial, «identificado con los actos y con los propósitos de una fraccion politica nada escrupulosa en excogitar los medios conducentes al triunfo de sus condiciones de mando, era segura la relacion inmediata entre esos abusos y los actos políticos mencionados, debiendo considerar al Ayuntamiento de Gibrleon como dócil instrumento de tan bastardos fines,» á fin de hacer uso de las facultades que la ley le concede; y atendiendo por otra parte á la excitacion producida en el vecindario á causa de tan punibles hechos, pasó los antecedentes á la Comision provincial; siendo la consecuencia lo arriba manifestado.

Con la misma fecha del 2 de Agosto recurrieron á V. E. los individuos del Ayuntamiento suspensos pidiendo, sin perjuicio de los demás recursos que les competen, que se revocara la medida adoptada por no entrañar causa legitima y afectar á las elecciones generales que debian verificarse en el mismo mes.

Los recurrentes hallaban ajustada la inspeccion del Gobernador á lo dispuesto en el núm. 5.º, art. 9.º de la ley orgánica provincial; mas ciertas medidas, que segun dicen iban encaminadas á rebajar el buen concepto político de personas de aquella vecindad, hicieron que no perdieran de vista ulteriores procedimientos.

Así es que, teniendo noticia de que la Comision provincial celebraria sesion extraordinaria en 29 de Julio, estando anunciadas dos ordinarias para el 30 y 31, se dedujo que en aquella se trataria de un asunto importante. Abierta en efecto, uno de los Vocales reclamó el cumplimiento del artículo 98 de la ley municipal, aplicable á las sesiones de la Comision, segun el art. 65 de la ley provincial, puesto que en el oficio de convocatoria se habia notado la omision de un expediente que presentó el Gobernador y fué leído. La mayoría acordó, no obstante, que habia lugar á deliberar sobre aquel expediente, resolviéndose tambien por mayoría, en que tomó parte un Diputado suplente, cuya asistencia parece reclamada por el Gobernador sin conocimiento de la Comision, que habia lugar á la suspension del Ayuntamiento.

Para demostrar la improcedencia de esta medida, que por haberse adoptado dentro del periodo electoral creen los recurrentes contraria á lo resuelto en una circular acordada en el Consejo de Ministros, se hacen cargo de las disposiciones contenidas en el art. 180 de la ley municipal, infringiendo de ellas que habiéndose decretado la suspension del Ayuntamiento por la falta de ingreso en sus arcas de una suma que cobró el agente de la recaudacion municipal, sobre lo cual exponen varias reflexiones, tal falta no puede apreciarse como fundamento de aquella medida, pues lo único que competia al Gobernador era dar cuenta al Ayuntamiento para los efectos del art. 150 de la ley municipal.

Suponiendo que la falta de ingreso justificara la suspension gubernativa en cualquiera época del ejercicio, creen los reclamantes que la del Ayuntamiento no seria de estricta justicia, porque sólo al Alcalde, Ordenador de Pagos y al Regidor Interventor deberia alcanzar aquella medida, y no á los que no tienen motivo para fiscalizar á cada instante á los que desempeñan aquellas funciones.

Copian despues el art. 185 de la ley municipal y el 43 á que se refiere, sosteniendo que, segun estas disposiciones, sólo una de las personas nombradas para componer el Ayuntamiento que ha sustituido al suspenso tendria la capacidad legal necesaria si hubiera sido designada por la Comision provincial, porque es la única tambien que ha pertenecido por eleccion al cuerpo municipal.

Concluyen exponiendo algunas reflexiones con el objeto de probar que la suspension judicial de que habla el artículo 184 de la misma ley no puede tener efecto sin que se ventile la cuestion previa que entraña el 136.

Tales son los antecedentes de este asunto; y como la Seccion ha hecho un detenido estudio de los documentos adjuntos, no puede ménos de exponer á V. E. una observacion que no le parecerá nimia, porque todo es importante cuando se trata de medidas de la trascendencia de la que da origen á este informe.

Segun el oficio del Gobernador de 2 de Agosto, la Comision provincial acordó por mayoría de votos que proce-

dia la suspension del Ayuntamiento de Gibrleon.... determinando por su parte aquella Autoridad sustituirlo &c.

Podria inferirse de aquí que la suspension fué resuelta sólo por la Comision provincial; pero no es violento suponer que se ha cometido un error de redaccion, porque de una de las certificaciones remitidas por los Concejales y del conocimiento de sus atribuciones que debe suponerse en el Gobernador, se infiere que la suspension la resolvió este de acuerdo con la Comision provincial.

De este supuesto partirá el presente informe, en el cual no se tratará ni de la validez de la sesion extraordinaria celebrada por la Comision provincial, respecto de la cual no hay más datos que los asertos de los concurrentes, ni de otra cuestion por los mismos suscitada, que es ajena al punto que se ha de ventilar.

Este se reduce á los términos siguientes: la suspension gubernativa del Ayuntamiento de Gibrleon ¿es legal? O en otros términos: esta medida ¿se ajustó á lo prevenido en el art. 180 de la ley municipal?

«Los Ayuntamientos y Alcaldes, dice este artículo, pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia, oída la Comision provincial, cuando cometieren extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.º Haber dado publicidad del acto.
- 2.º Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.
- 3.º Producir alteracion del orden público.

Tambien tendrá efecto la suspension, pero de acuerdo entre el Gobernador y la Comision, cuando los Alcaldes y Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

«Si el Gobernador y la Comision no estuviesen de acuerdo para la suspension, se elevará el expediente original al Gobierno para que lo resuelva en la forma que dispone el art. 182.»

Ahora bien: el Ayuntamiento de Gibrleon, que segun todos los indicios ha cometido abusos de que están conociendo los Tribunales, no aparece, á juzgar por la relacion que ha hecho el Gobernador como autor de extralimitacion grave con carácter político, ni la circunstancia de ser el Depositario de los fondos municipales hijo de una persona de determinadas opiniones prueba que la falta de formalidad en la Administracion municipal ó los delitos que en su gestion se puedan haber perpetrado constituyan tal extralimitacion.

Tampoco se acusa á la corporacion municipal de desobediencia; de modo que no hay aquí ninguna de las causas taxativamente señaladas para que pueda tener efecto la suspension gubernativa de los Alcaldes y Concejales.

Los artículos 181 y 182 de la ley vienen á demostrar hasta qué punto quiso el legislador limitar la facultad que el 180 concede con notables precauciones á los Gobernadores; y por eso se ha dicho ya otras veces que estos no pueden usarla aun cuando los Ayuntamientos y Alcaldes aparezcan responsables de faltas ó delitos no previstos en la prescripcion arriba copiada.

No será esto motivo de impunidad, porque desde el primer momento debe darse noticia de la comision de cualquier delito al Tribunal competente, el cual, cumpliendo el artículo 184, decretará la suspension de los Concejales procesados cuando aparecieren motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspension de cargo ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento de la Comision provincial y del Gobernador de la provincia.

Dedúcese de todo lo expuesto que la suspension del Ayuntamiento de Gibrleon no fué legal, tanto por sus fundamentos como por la época en que se decretó; y que si el Tribunal que entiende en la causa que se sigue á aquella corporacion no ha dictado la providencia de que habla el artículo 184 de la ley, deben volver los Concejales al ejercicio de sus funciones. Inútil es advertir que no tiene aplicacion al caso el último párrafo del art. 182, segun el cual, una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoriada, porque la suspension de que este artículo habla es la legal, y el decreto á que se refiere se ha de expedir por el Gobierno con audiencia del Consejo de Estado.

Tampoco se ajustó á la ley el nombramiento de los Concejales que sustituyeron á los suspensos; pues segun el artículo 185, estas vacantes se han de cubrir en la forma que dispone el art. 43, esto es, por eleccion en unos casos ó interinamente en otros, por los que la Comision provincial designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Así, pues, aun cuando la suspension de la Municipalidad se haya decretado por el Tribunal que entiende en el proceso, no pueden continuar los Concejales nombrados por el Gobernador, y deberá cumplirse el art. 185 de la ley.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que no fué procedente la suspensión del Ayuntamiento de Gibralfaró; y el Gobierno, por tanto, está en el caso de revocar la providencia en que la decretó el Gobernador de Huelva, de acuerdo con la Comisión provincial.

2.º Que si el Tribunal que entiende en la causa que se sigue á excitación del mismo Gobernador no ha decretado la suspensión del Ayuntamiento, debe este volver al ejercicio de sus funciones.

3.º Que la sustitución de los Concejales no se hizo con las condiciones y en la forma establecidas en el art. 185 de la ley municipal, y en el 43 á que hace referencia; y de consiguiente, si aquellos han sido suspendidos judicialmente, es preciso que sean reemplazados sin demora del modo que prescriben estos artículos.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Octubre de 1872, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de apelación, seguido en la Alcaldía Mayor del distrito de Belén de la Habana y en la Sala segunda de la Audiencia de aquel territorio por Don Juan Bautista Guirette con D. José Ramírez Ovando sobre pago de escudos:

Resultando que D. Juan Bautista Guirette otorgó poder en 11 de Julio de 1868 á favor de D. Miguel Campillo y de Don Juan Pedro Cottiar para que administrasen sus bienes en América y le representasen en toda clase de juicios, actuando en caso de defunción el que sobreviviese:

Resultando que D. Miguel del Campillo instituyó este poder en cuanto á la gestión del presente pleito en el Procurador D. Francisco del Barrio, y que este estableció, en nombre de D. Juan Bautista Guirette, demanda ejecutiva contra D. José Ramírez Ovando por la cantidad de 20.250 escudos y los intereses de demora, que le era en deber por resultado de una escritura:

Resultando que despachada la ejecución opuso el ejecutado, aun cuando fuera del término señalado, las excepciones de falsedad civil del documento base de la ejecución y de pago ó compensación, y que á su tiempo dictó el Alcalde Mayor sentencia de remate, que fué confirmada por la Sala segunda de la Audiencia de la Habana en 14 de Junio de 1871:

Resultando que el ejecutado interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma, que fundó en la causa 2.ª del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que el poder conferido por el ejecutado lo había sido conjuntamente á D. Miguel Campillo y á D. Juan Pedro Cottiar, y sin embargo había sido instituido únicamente á favor del Procurador D. Francisco del Barrio, alegando respecto á la procedencia de la admisión del recurso que la falta había sido reclamada en el acto de la vista en la segunda instancia:

Resultando que negada la admisión del recurso en auto de 4 de Setiembre de dicho año, interpuso el recurrente apelación, que le fué admitida:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que cometida la falta en la primera instancia ha debido pedirse en esta y en la segunda la subsanación, según se halla establecido en el art. 1.019 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin cuyo requisito no ha podido ser admitido el recurso de casación, ni basta que se haya pedido en la segunda al tiempo de la vista, según se ha alegado, no habiéndose hecho constar especial y determinadamente por medio de certificación fehaciente, según doctrina establecida por este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado que en 4 de Setiembre de 1871 dictó la Sala segunda de la Audiencia de la Habana, á la cual se libre la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 15 de Octubre de 1872.—Licenciado Desiderio Martínez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.814 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Faustino Lapuente y Julian:

1.º Resultando que en la mañana del 22 de Agosto de 1871 fué encontrado el cadáver de Narciso Viver, mayor de 70 años, en el camino de Villamayor á Perdiguera, en la jurisdicción del cuartel del Pilar de Zaragoza, habiéndosele observado fuertes heridas en la cabeza, causadas por cuerpo duro contundente, cuyo sujeto cobró el día anterior en aquella ciudad 460 pesetas 5 céntimos en oro y plata, y se acompañó con el procesado Lapuente, quien lo encontró en Villamayor; y dirigido el procedimiento contra este; convino en haber acompañado á Viver, atribuyendo su muerte á un desconocido que le salió en el camino, y el cual le entregó el dinero y algunos efectos del muerto, acerca de cuya procedencia incurrió el mismo en varias contradicciones, y se acreditó además que despedido del cuartel por falta de edad suficiente para servir en el ejército, y no teniendo dinero alguno, se le vió no obstante hacer gastos extraordinarios después del suceso y pagar con monedas de igual clase que las robadas á Viver:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, por sentencia de 18 de Junio de 1872, declaró que los hechos probados constituían el delito de robo con violencia, del que resultó el homicidio de Narciso Viver, siendo responsable como autor el procesado Faustino Lapuente, con la circunstancia especial atenuante de ser menor de 18 años, aunque mayor de 15, y la agravante de abuso de superioridad, te-

niendo en cuenta la edad septuagenaria del débil é indefenso Viver y la que contaba el culpable, en que la juventud prestaba el vigor y la actividad de movimiento que faltaba en aquel; y en su consecuencia, con arreglo á los artículos 113, 316, núm. 1.º, 86 y otros concordantes del Código penal, y los 12 y 13 de la ley sobre reforma del procedimiento, le condenó en 20 años de cadena, accesorio, indemnización de 2.000 pesetas á la viuda y herederos de Viver, y en las costas:

3.º Resultando que por parte del procesado Lapuente se ha interpuesto recurso de casación contra la anterior sentencia, conforme el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos todos los artículos del Código penal que se mencionaban en el fallo, por no existir prueba de la criminalidad del recurrente, toda vez que los indicios apreciados por la Sala no eran tan concluyentes, ni estaban tan relacionados con el delito, que estuviese en la duda y hasta en la posibilidad de la inocencia del procesado, y que tampoco estaba justificada la circunstancia agravante ni de abuso de superioridad por faltar la demostración del estado de fuerzas físicas de aquel y del muerto; y por lo mismo, siendo una atenuante, procedía la imposición de la pena en su grado mínimo.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que los recursos de casación por infracción de ley no pueden fundarse en falta de prueba, antes bien debe deducirse el error de derecho que á la sentencia se atribuye de los hechos que en la misma se consignan y se estimen como probados:

2.º Considerando que el actual recurso se basa exclusivamente en no hallarse probada la criminalidad del procesado, y que por lo tanto no es admisible el que se interpone;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del mismo, con las costas; y comuníquese esta decisión á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 2 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.732 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Jaime Barberán y Martínez, Antonio Gozalvez Ciges y José Antonio Perales Abad:

1.º Resultando que cobrada por José Serna cierta suma procedente de ganado vendido, y deseando marchar de Enguera á Mogente lo comunicó al citado Barberán para que le acompañase, entregándole al efecto 937 pesetas 50 céntimos y cuatro varas de paño, y guardándose él la suma restante hasta unas 2.500 pesetas: que en vista de ello Barberán se concertó con sus compañeros Gozalvez y Perales para robar á Serna, y al marchar con este en la tarde del 19 de Noviembre de 1871, salieron aquellos al camino y les dieron el alto, disparando antes Perales una pistola, y de tan malas condiciones que no salió el tiro, oyéndose sólo el chasquido del pistón ó de la piedra, después de lo cual y como huiese el citado Serna, recibió una pedrada en la espalda que lo derribó al suelo, arrojándose encima Gozalvez, quien con una navaja le infirió una herida en el pecho, de la que curó á los cinco días, y cortándole luego el bolsillo se apoderaron de la cantidad que contenía, habiendo ocupado la Guardia civil á los tres procesados las 2.585 pesetas:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, por sentencia de 6 de Mayo de 1872, declaró que los hechos probados constituían el delito de robo con violencia é intimidación, con gravedad innecesaria para su ejecución, siendo sus autores los tres procesados, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y vistos el caso 4.º del art. 516 y otros de aplicación ordinaria del Código penal reformado, les condenó en 10 años, dos meses y 21 días de presidio mayor á cada uno, accesorio, indemnización de 7 pesetas 50 céntimos á José Serna, por no haberlas recobrado, y de 30 pesetas por los días que estuvo impedido para el trabajo, y su parte de costas:

3.º Resultando que á nombre de Barberán, y también por separado en el de Gozalvez y Perales, se ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia que antecede, apoyándolo el primero en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos el art. 516 del Código referido, puesto que no podría comprenderse y penársele con arreglo á su párrafo cuarto, sino conforme al quinto, y en razón á que por su parte no ejecutó acto alguno de violencia ó intimidación, los que ejecutaron sus compañeros, según los hechos que se aceptaban como probados; y Perales y Gozalvez lo fundan en los casos 3.º y 4.º del mismo art. 4.º; y alegan la infracción del caso 5.º del art. 516 del Código en relación con el 431 y párrafo segundo del 79, suponiendo que por parte de Perales al disparar la pistola no concurrió la intimidación con gravedad innecesaria, porque ya conocía las malas condiciones del arma, y su intención no pudo ser la de herir con ella al robado, y en cuanto á Gozalvez debía tenerse en cuenta que las lesiones que causó á Serna fueron leves y con el solo objeto de conseguir su intento, sin causarle mayores perjuicios, y por consecuencia procedía la penalidad del párrafo quinto de dicho art. 516:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que según el art. 516 y su párrafo cuarto el culpable de robo con violencia ó intimidación en las personas, y cuando dichas circunstancias tuviesen una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio, á cadena temporal en el minimum:

2.º Considerando que de los hechos consignados y admitidos como probados aparece y resulta que concurrió en el hecho una gravedad manifiestamente innecesaria en la ejecución, de que son responsables los tres procesados colectivamente por su cualidad de autores:

3.º Considerando, por lo tanto, que no existen méritos legales para que pueda prosperar el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión con las costas; y comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia que an-

tecede por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 2 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.732 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Julian Garcia Cebrian:

1.º Resultando que en la mañana del 26 de Setiembre de 1871 D. Agustín Cullá, Cura párroco de Tortajada, partido judicial de Teruel, reconvinó al procesado Garcia por haber entrado furtivamente en su casa, de la que le arrojó á empujones, y más tarde, hallándose dicho párroco en el punto llamado La Chopera, pasó Garcia dos veces por las inmediaciones, se le acercó con una pistola de dos cañones, la cual disparó contra él, causándole una lesión en el vientre, de que curó á los 22 días; respecto de cuyos particulares negó Garcia que entrase furtivamente en casa del Cura, quien le dió dos golpes con una vara y le hizo salir amenazándole con coger la escopeta, y que al pasar por La Chopera le cogió aquel del hombro, por lo que temeroso de que le maltratase, sacó la pistola, mas al intentar el Cura cogerle el brazo se disparó el arma sin que él la montase:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, por sentencia de 17 de Mayo de 1872, declaró que los hechos referidos constituían dos delitos de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves, consecuencia de aquel, siendo su autor el procesado Julian Garcia, con la circunstancia atenuante de haber obrado en vindicación próxima de la ofensa que le infirió el párroco Cullá, compensada con la agravante de haberlo verificado con desprecio del respeto que por su dignidad merecía el ofendido; y en su consecuencia, vistos los artículos 423, 433, circunstancia 5.ª del 9.º, 20 del 10, 90 y otros concordantes del Código penal, le condenó en 36 meses de prisión correccional, accesorio, indemnización de 110 pesetas al ofendido y en las costas:

3.º Resultando que á nombre del procesado Garcia se ha interpuesto recurso de casación fundado en los números 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento, y citando como infringidos el art. 581 del Código penal, y el 12 de la ley sobre reforma del procedimiento, puesto que según los hechos admitidos sólo procedía la calificación de imprudencia temeraria, y no del delito de disparo que hacia la Audiencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

1.º Considerando que en los recursos por infracción de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos consignados en el fallo, y que de ellos resulta la existencia del delito apreciado por la Sala, no pudiendo sin violentarlos deducirse la calificación de imprudencia que con inexactitud supone el recurrente:

2.º Considerando que la infracción del art. 12 de la ley sobre reforma en el procedimiento, alegada también, no puede servir de base á este recurso, por tratar de la prueba que como todas las cuestiones de hecho, es de la competencia exclusiva del Tribunal sentenciador, y por referirse á una ley adjetiva y no estar por lo tanto comprendida en ninguno de los casos expresados en el art. 4.º de la de casación en los juicios criminales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión, con las costas; y comuníquese á la Sala sentenciadora para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 4 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 30 de Setiembre de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto en nombre de Fernando Menendez Iglesias contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en causa seguida al mismo y á Fermína TOLLON y Barrio en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte por falsificación y estafa:

Resultando que la procesada Fermína TOLLON y Barrio se presentó en la casa de Doña Isabel Van-Halen con una carta fingida de Doña Francisca de Paula Juanmartiñena, su prima, en que esta le decía que entregase á la portadora Doña Dolores de Vargas 12 onzas, lo que verificó, dándole la suma de 4.000 rs., y firmando la procesada un recibo con el precitado nombre de Dolores Vargas:

Resultando que pocos días después volvió á presentarse esta á la misma señora con otra carta, también falsa, en que le encargaba la misma prima suya entregase otra suma igual á la anterior; por lo que entrando en sospechas la Doña Isabel avisó al Alcalde de barrio, el cual dispuso la detención de la procesada y de Carmen Jimenez, que la acompañaba:

Resultando que Fermína TOLLON y Barrio manifestó en su indagatoria que con motivo de las relaciones amorosas que sostenía con el preso Rafael Ruiz conocía á la madre de este llamada Carmen Jimenez y á una hija y nuera de la misma; y que entre Carmen Jimenez y un preso conocido por el Marqués, que es el procesado Fernando Menendez Iglesias, fingieron la carta con que se presentó á cobrar las 12 onzas; habiendo en seguida entregado los 4.000 rs. que recibió de Doña Isabel á Carmen Jimenez y á un criado del procesado á presencia de Flora Fernandez y de una nuera de la Jimenez, todos los cuales han negado las citas, así como su participación en el delito:

Resultando que los peritos revisores de letras afirmaron terminantemente que las dos cartas habían sido escritas por la misma mano del procesado Fernando Menendez, el cual lo ha sido varias veces y condenado á diversas penas, especialmente por los delitos de falsificación y estafa:

Resultando que formada causa y sustanciada por todos sus trámites, dictó sentencia la referida Sala, calificando los hechos probados de estafa consumada en cantidad mayor de 100 pesetas y menor de 2.500, y de estafa frustrada en igual cantidad, cometidas ambas por medio de cartas falsificadas y usando de nombre fingido, condenando al procesado Fernando Menendez Iglesias, como autor de la falsificación de documentos privados, con la circunstancia agravante de reincidencia, en la pena de cuatro años y dos meses de presidio correccional por la estafa consumada, y en la de tres años también de la misma pena por la estafa frustrada, al pago de 1.500 pesetas

de multa por la primera falsificación y de 1.000 pesetas por la segunda, con las accesorias, mitad de indemnización y mitad de costas, y á Fermína Tollo en la pena de seis meses de arresto mayor por la de estafa consumada, multa de 425 pesetas por la frustrada, mitad de indemnización y mitad de costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre de Fernando Menendez Iglesias recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la provisional que establece dicho recurso, citando como infringidos el art. 66 del Código y el núm. 2.º del 547, y alegando que la pena impuesta no era la que correspondia al delito frustrado:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que la pena señalada por el art. 318 del Código reformado al delito de falsificación de un documento privado con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo, es la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, y conjuntamente la multa de 250 á 2.500 pesetas:

Considerando que los artículos 547, caso 2.º, y 548, núm. 1.º, castigan al autor de estafa por valor que exceda de 100 pesetas y no pase de 2.500 pesetas con las penas de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en el mínimo:

Considerando que comparadas ámbas penalidades es mucho más grave la comprendida en el art. 318, por extenderse á cuatro años y dos meses de presidio correccional además de la multa referida; y que por tanto es la que debe aplicarse en su grado máximo cuando uno de dichos delitos es medio necesario para cometer el otro, según lo prevenido en el art. 90:

Considerando que según el art. 66, á los autores de delito frustrado ha de imponerse la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado, y siendo esta la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, la inmediata inferior, atendidas las reglas de analogía prescritas en el art. 92, referente á los 76 y 77, debe ser la de arresto mayor en sus grados medio y máximo:

Considerando que según el resultado de los hechos admitidos en la sentencia, el recurrente es autor de delito frustrado de estafa, que excede de 100 pesetas y no pasa de 2.500, por medio de falsificación de una carta, y que estando comprendido en los precitados artículos 318 y 66, la Sala sentenciadora, al imponerle tres años de presidio correccional, le aplicó la penalidad señalada al delito consumado y no al frustrado, infringiendo así el repetido art. 66, y cometiendo el error de derecho comprendido en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto á nombre de Fernando Menendez Iglesias, á las Marqués, bajo el concepto expresado; casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la seccion segunda de la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en 29 de Enero último, de la que se reclama la causa original para los efectos del art. 41 de la repetida ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia

por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 3 de Octubre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida á Pedro Ferrer y Foy en el Juzgado de primera instancia de Fraga por homicidio:

Resultando que al dirigirse al monte á coger una carga de leña en la noche del 29 al 30 de Agosto de 1871 Ramon Soler, vecino de Belver, en compañía de Gaspar Navarro; y al pasar por la viña de Joaquin Carranque, de que era guarda Pedro Ferrer, entró en esta á coger un racimo de uvas, en cuyo acto, apuntándole el referido guarda con una arma de fuego, de dos que llevaba, le dió la voz de «alto», á la cual le preguntó Soler si no le conocia; y como el guarda replicase si era aquella hora de robar uvas y amenazase á Soler con darle un tiro, sin dejar de apuntarle, contestó este que tirase, y sin más disparó Ferrer su arma, dejando muerto á Soler á consecuencia de las heridas necesariamente mortales que le causó, según declaración de los Facultativos que practicaron la autopsia:

Resultando que Pedro Ferrer ha sido antes castigado y extinguido su condena por otro delito de homicidio:

Resultando que formada causa y sustanciada en forma, dictó sentencia la referida Sala, por la que declarando que la muerte violenta de Ramon Soler constituia el delito de homicidio, de que era autor Pedro Ferrer y Foy, con la circunstancia atenuante de provocacion y la agravante de reincidencia, condenó á este á la pena de 20 años de reclusion temporal, indemnizacion, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de casacion por infraccion de ley el Ministerio fiscal, fundándolo en los números 3.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, citando como infringidos los artículos 418, 9.º y 82, regla 4.ª del Código penal, alegando:

1.º Que el hecho, en vez de homicidio, debe ser calificado de asesinato, por haber concurrido en él la circunstancia cualificativa de alevosia:

2.º Que no ha existido la circunstancia atenuante de provocacion por parte de Soler, atendidos los hechos que se admiten en la sentencia:

3.º Que aun suponiendo la existencia de esta circunstancia atenuante; debiendo ser compensada con la agravante, no debiera haberse impuesto la pena en toda la extension de su grado máximo:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y pasado á esta tercera, se le ha dado la sustanciacion que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que comete el delito de asesinato el que mata á otro, concurriendo en el acto de la ejecucion las circunstancias de alevosia, con arreglo á las prescripciones del art. 418 del Código penal vigente; y que hay alevosia, conforme á la regla 2.ª del art. 10 del mismo Código, cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos ó formas en la ejecucion que tiendan directa y especialmente á asegurarla sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido:

Considerando que según el art. 82 del citado Código y su regla 4.ª, cuando en un hecho concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, los Tribunales las compensaran racionalmente para la designacion de la pena, graduando el valor de unas y otras:

Considerando que de los hechos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza resulta que Pedro Ferrer y Foy, guarda de ciertas viñas, habiendo visto entrar á Ramon Soler á coger uvas en la de Carranques, una de las que custodiaba, se dirigió á él con dos armas de fuego, y apuntándole con una de ellas le dió la voz de alto, á la que el Soler contestó si no le conocia, y replicándole el Ferrer si era aquella hora de entrar en las viñas le amenazó con tirarle un tiro, lo cual verificó sin más que por haber oído á Soler que le dijo *tira*; todo lo que prueba que el delito cometido por Pedro Ferrer fué el de asesinato á mansalva y sin riesgo para el mismo que procediera de la defensa que pudiera hacer el Soler, porque al decirle este *tira* manifestaba ya su indefension y la seguridad de que no le tiraría, y mucho ménos para herirle ó matarle, porque un guarda no debe nunca hacer uso del arma que lleva sino cuando se ve acometido ó encuentra grave resistencia que le impida el cumplimiento de sus deberes:

Considerando que de los mismos hechos consignados aparece que la referida Sala estimó una circunstancia atenuante, sin expresar cuál fuese, y la agravante de reincidencia; y sin embargo, al imponer la pena no dió importancia ninguna á la primera, diciendo que era de menor valor y entidad que la segunda, lo cual no puede hacerse de ninguna manera una vez apreciada una circunstancia, y debe ser compensada, cualquiera que sea el valor que merezca y se le atribuya:

Considerando que al declarar la Sala sentenciadora que el delito cometido por Pedro Ferrer es el de homicidio, con la circunstancia agravante de reincidencia, y una atenuante, sin expresarla; y al imponer la pena de 20 años de reclusion, último término de la misma, ha infringido los artículos 418, 9.º y 82 en su regla 4.ª del Código penal reformado, é incurrido en los errores de derecho que señalan los casos 3.º y 5.º del artículo 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870 sobre el establecimiento del recurso de casacion en la causas criminales; puesto que dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia, se ha cometido un error de derecho en la calificación del delito y tambien en la designacion de la pena, habiéndose dado como probada una circunstancia atenuante, desestimándola despues;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida á Pedro Ferrer y Foy: casamos y anulamos dicha sentencia; y reclamase la causa original á los efectos del art. 41 de la mencionada ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Mariano Garcia Cembrero.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 3 de Octubre de 1872.—Licenciado José María Pantoja

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta corte durante la primera decena de Octubre de 1872.

JUZGADOS MUNICIPALES.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Ó MUERTOS ANTES DE SU INSCRIPCION.							TOTAL DE AMBAS CLASES.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
Audiencia.....	46	40	26	2	1	3	29	1	1	2	»	»	»	2	31
Buenavista.....	40	43	23	5	4	6	29	»	»	»	»	»	»	»	29
Centro.....	42	42	24	2	5	7	31	»	»	»	»	»	»	»	31
Congreso.....	40	44	21	2	3	5	26	»	»	»	»	»	»	»	26
Hospicio.....	46	28	44	»	2	2	46	»	»	»	1	2	3	3	49
Hospital.....	17	12	29	5	7	12	41	3	3	6	»	4	4	10	51
Inclusa.....	46	41	27	29	48	47	74	»	»	»	2	4	6	6	80
Latina.....	46	17	33	4	2	6	39	»	1	1	»	1	1	2	41
Palacio.....	14	46	30	4	2	6	36	»	»	»	»	»	»	»	36
Universidad.....	46	21	37	3	2	5	42	2	2	4	»	»	»	4	46
TOTALES.....	443	451	294	56	43	99	393	6	7	13	3	11	14	27	420

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la primera decena de Octubre de 1872, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
Audiencia....	8	2	»	10	8	2	»	10	20
Buenavista....	6	3	2	11	12	3	2	17	28
Centro.....	4	2	1	7	4	2	3	9	16
Congreso.....	6	3	1	10	11	»	2	13	23
Hospicio.....	42	1	1	44	16	2	»	18	32
Hospital.....	27	13	10	50	29	9	7	45	95
Inclusa.....	26	4	2	32	22	2	1	25	57
Latina.....	9	6	1	16	15	6	4	25	41
Palacio.....	21	6	3	30	9	6	3	18	48
Universidad..	10	3	1	14	16	2	2	20	34
TOTALES..	129	43	22	194	142	34	24	200	394

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la primera decena de Octubre de 1872, clasificadas segun las causas que las motivaron.

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.			
	DE MUERTE NATURAL.				DE MUERTE NATURAL REPENTINA.		DE MUERTE VIOLENTA, HERIDA, CAIDA, ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ).					
	ENFERMEDADES COMUNES.		ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Ó CONTAGIOSAS.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
Audiencia....	40	40	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	40	40
Buenavista....	11	15	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	11	17
Centro.....	7	7	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	7	9
Congreso.....	7	13	»	2	»	1	»	»	»	»	»	»	10	13
Hospicio.....	43	16	»	»	1	2	»	»	»	»	»	»	14	18
Hospital.....	41	41	5	3	»	»	4	»	»	»	»	»	50	45
Inclusa.....	30	20	»	2	»	4	»	1	»	»	»	»	32	25
Latina.....	14	21	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	16	25
Palacio.....	28	18	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	30	18
Universidad..	10	19	»	»	»	»	»	4	1	»	»	»	14	20
TOTALES..	171	180	9	40	5	7	5	4	4	1	»	»	194	200

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público.

El jueves 24 del actual, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general una subasta para la negociacion de letras sobre productos de loterías.

Los que deseen interesarse en esta negociacion pueden dirigirse á la Sección de banca de la misma Dirección, donde hallarán los pormenores que necesiten.—El Director general, Manso.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido el plazo legal desde el fallecimiento del último poseedor legal de los títulos de *Conde de la Peña del Moro* y de *Vizconde de Aleson* sin que el inmediato sucesor haya obtenido las correspondientes cédulas de sucesion en los mismos, se anuncia su vacante por primera vez con objeto de que los que se consideren con derecho á las expresadas dignidades puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en el término de seis meses, con arreglo á lo dispuesto en el real Decreto de 28 de Diciembre de 1846 é Instruccion de 14 de Febrero de 1847.

Madrid 18 de Octubre de 1872.—El Director general, J. Torres Mena.

Dirección general de Rentas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 25 premios mayores de los 925 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Pesetas.	Administraciones.
45.378	460.000	Sevilla.
4.040	80.000	Burgos.
47.213	40.000	Madrid.
45.398	40.000	Leon.
43.344	40.000	Cádiz.
44.181	3.000	Badajoz.
8.270	3.000	Madrid.
3.915	3.000	Cádiz.
6.252	3.000	Idem.
1.099	3.000	Madrid.
14.289	3.000	Idem.
14.701	3.000	Sevilla.
17.422	3.000	Gracia.
16.876	3.000	Madrid.
42.239	3.000	Zaragoza.
4.343	3.000	Valencia.
1.975	3.000	Badajoz.
47.208	3.000	Madrid.
41.672	3.000	Málaga.
46.912	3.000	Madrid.
42.380	3.000	Quintanar de la Orden.
1.576	3.000	Bilbao.
4.391	3.000	Coruña.
5.729	3.000	Cartagena.
7.299	3.000	Málaga.

En el sorteo celebrado en este día en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y los tres de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, han resultado salir agraciadas las siguientes:

Huérfa.

Doña Teresa Guasch y Boada, hija de D. Juan, Miliciano nacional de Reus.

Doncellas.

Catalina Marcela Barbon de Saturio, del Hospicio.
María de la Purificación Nieto de Antonio, del id.
María del Amparo Marqués de Domingo, del id.

Nota. En este sorteo solamente se han adjudicado tres premios de 125 pesetas cada uno, en vez de los cinco que previene la Real orden de que queda hecho mérito, porque no consta en esta Dirección que existan con derecho á obtenerlos más que las tres que se citan.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 28 de Octubre de 1872.

Constará de 32.000 billetes, al precio de 30 pesetas, divididos en décimos á 3 pesetas, distribuyéndose 720.000 pesetas en 1.600 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1..... de.....	80.000
1..... de.....	50.000
1..... de.....	20.000
1..... de.....	10.000
2..... de 5.000.....	40.000
32..... de 2.500.....	80.000
1.560..... de 300.....	468.000
2 aproximaciones de 1.000 pesetas para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	2.000
1.600	720.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al del premio mayor, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 32.000, y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vènia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar trasferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 18 de Octubre de 1872.—El Director general, J. Ulloa.

En la rifa de una casa con jardin y dos pedazos de tierra de labradío, sitas en término de la ciudad de Mondoñedo, de propiedad de Doña Cármen Pintado, que ha tenido lugar en union del sorteo de la Lotería Nacional celebrado el día de hoy, ha resultado agraciado el número 45.378 que ha obtenido el premio mayor.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 18 de Octubre de 1872.—El Director general, J. Ulloa.

El día 30 del corriente se celebrará una subasta en la Fábrica Nacional de Tabacos de esta capital á fin de adquirir 740 cristales de diferentes dimensiones con destino á aquel establecimiento, al tipo de 618 pesetas 89 céntimos. El pliego de condiciones se hallará de muestra en la misma Fábrica.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 18 de Octubre de 1872.—El Director general, J. Ulloa.

El día 20 de Noviembre próximo y en la Fábrica Nacional de Tabacos de esta corte se subastarán las fundas de lienzo procedentes de los tercios habanos y de Boliche que existen en aquellos almacenes y las que puedan resultar hasta el 30 de Junio de 1874. El pliego de condiciones se hallará de muestra en la indicada Fábrica.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 18 de Octubre de 1872.—El Director general, J. Ulloa.

El día 4 de Noviembre próximo se procederá en las Fábricas de tabacos de Gijón, Santander y Valencia á una nueva subasta para el precintado de cajones de pino, bajo las mismas bases que marca el pliego de condiciones inserto en la GACETA correspondiente al día 4 de Agosto último, núm. 217.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 18 de Octubre de 1872.—El Director general, J. Ulloa.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

El día 31 de Diciembre próximo cumple el plazo improrogable de un año marcado por la ley de 27 de Julio de 1871 para canjear por resguardos al portador de 500 pesetas las antiguas imposiciones de la Caja, representadas por cartas de pago ó resguardos de depósitos.

Este canje es obligatorio; y como de no ejecutarse quedan anulados aquellos documentos, conservando los imponentes únicamente el derecho de reembolso, la Dirección lo recuerda al público para que los que no hayan solicitado el canje lo ejecuten en la Caja Central ántes del día 31 de Diciembre próximo.

Madrid 17 de Octubre de 1872.—El Director general, Faundo de los Rios y Portilla.

Debiendo verificarse el estero de estas oficinas en los días 20, 21 y 22 del actual, se advierte al público que durante los mismos estarán cerradas para el despacho, reanudándose las operaciones desde el 23 á las horas de costumbre.

Madrid 18 de Octubre de 1872.—El Director general, Faundo de los Rios y Portilla.

Banco de Barcelona.

Estado de su situacion en fin de Setiembre de 1872.

	Pesos fuertes.
ACTIVO.	
Metálico en caja.....	8.228.606'442
Billetes en caja.....	70.325
Letras y pagarés en cartera á realizar.....	4.328.716'567
Préstamos sobre efectos públicos.....	4.234.552'628
Idem sobre (Acciones de socie- dades anónimas. 1.000)	5.040.516'600
otras ga- (Obligaciones de rantías. (ferro-carriles... 57.300)	
(Pastas de oro..... 4.982.216'600)	
Propiedades del Banco.....	427.250
Corresponsales.....	6.232'794
TOTAL.....	46.036.200'031

	Pesos fuertes.
PASIVO.	
Capital desembolsado por el 75 por 100 exigido á los señores accionistas propietarios de las 20.000 acciones emitidas.....	1.500.000
Importe de los billetes emitidos.....	4.374.960
Depósitos.....	2.484.531'684
Cuentas corrientes.....	6.484.997'736
Idem transitorias.....	987.006'098
Dividendos á pagar.....	19.301'736
Efectos á pagar.....	1.073'800
Débitos va- (Corredores..... 105'214) rios..... (Fondo de reserva. 450.000)	184.128'940
(Beneficios del semestre actual... 34.023'726)	
TOTAL.....	46.036.200'031

NOTAS. 1.ª Capital nominal..... Ps. fs. 2.000.000 } Igual.
Capital de las acciones emitidas..... 2.000.000 }
2.ª Entre los ps. fs. 8.228.606'442 que aparecen como existencia metálica en caja, hay ps. fs. 394.390 en billetes equivalentes á calderilla catalana.
Barcelona 30 de Setiembre de 1872.—Los Directores, José M. Serra.—M. Girona. X—557

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. José Quintana y Paz, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraído por Don Pedro Villanueva en el distrito del Centro durante la epidemia colérica que ha invadido á esta capital en el año de 1865, y con el fin de averiguar si los servicios prestados le hacen acreedor al ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente en averiguacion de la certeza de los actos heroicos de abnegacion y caridad que en la citada época llevó á cabo dicho señor, auxiliando por cuantos medios estuvieron á su alcance á los invadidos, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento dictado para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de 15 días á fin de que durante este tiempo puedan presentarse en esta Fiscalía, sita en el Pasadizo de San Ginés, núm. 5, cuarto tercero, de cinco á ocho de la tarde, á manifestar en pro ó en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado las reclamaciones que al objeto conduzcan.

Madrid 11 de Octubre de 1872.—El Fiscal, José Quintana.—El Secretario, Domingo F. Yuste.

Gobierno de la provincia de Huesca.

D. Vicente Giral y Berché, Oficial del cuerpo de Administracion civil en el Gobierno de esta provincia, Fiscal nombrado por el Ilmo. Sr. Gobernador, conforme al art. 5.º del reglamento de la Orden civil de Beneficencia de 30 de Diciembre de 1857, para la formacion del expediente de que se hará luego mención.

Por el presente mi único edicto hago saber que me hallo instruyendo el justificativo de los hechos heroicos de verdadera abnegacion y notoria caridad de D. Francisco Juli, Cura ecónomo de Calasanz, y D. Francisco Coll, Médico-cirujano independiente del mismo pueblo durante la epidemia de calenturas tifoideas que afligió al vecindario hasta el 24 de Junio último, en que se declaró oficialmente desaparecida tan terrible calamidad, á través de cuyos mortíferos efectos permanecieron ámbos perennemente en el teatro de la desgracia, al cual acudieron voluntariamente desde punto sano, sin retribucion y con menosprecio de su vida, desplegando sin tregua ni descansos el mayor y más exquisito celo en el ejercicio de las funciones de su respectivo ministerio, prodigando á los pacientes los auxilios y consuelos que su triste situacion reclamaba, no obstante el precedente funesto de haber sus antecesores D. Salvador Raso y D. Justo Coronas sido víctimas de la epidemia reinante, que invadió tambien á los referidos Sres. Juli y Coll.

Con objeto de que tenga la debida publicidad, y puedan los que gusten presentar, dentro del término de 15 días, las reclamaciones que en pro ó en contra de la certeza de tales hechos se les ofrezcan, en cumplimiento de lo prevenido en el mencionado artículo, he acordado la expedicion é insercion en los periódicos oficiales del presente edicto.

Dado en Huesca á 8 de Octubre de 1872.—Vicente Giral.
Nota. La Fiscalía se halla establecida en la Secretaría del Gobierno de provincia, de nueve á dos.

Diputacion provincial de la Coruña.

Habiéndose presentado á la Diputacion provincial diferentes proposiciones con el objeto de estudiar y construir las carreteras provinciales; la Corporacion en sesiones de 29 de Abril y 4 de Setiembre del corriente año acordó aceptar las siguientes

Condiciones esenciales del contrato propuestas por D. Francisco Martínez Echeverría, en las cuales no se admite modificacion de ninguna clase.

1.ª El contratista se compromete á ejecutar todas las carreteras provinciales comprendidas en el plan general vigente de la provincia, ó en el que la Diputacion acuerde en uso de las atribuciones que le concede la legislacion actual. Para los efectos de este contrato, el plan de carreteras podrá ampliarse ó modificarse por la Diputacion siempre que la alteracion ó variacion no perjudique á las obras en construccion.

2.ª Igualmente se obliga á hacer los estudios y redactar los proyectos de las carreteras que aun no están estudiadas, con arreglo á las condiciones que se expresarán acto continuo.

3.ª La Diputacion fijará el orden de preferencia que deberá darse á los estudios; entendiéndose que puede disponer la formacion de tres simultáneamente.

Si conviniese á los intereses de ámbas partes contratantes, podrá ampliarse aun este número.

4.ª Igualmente fijará el programa de cada proyecto, oyendo ántes al contratista, respecto á las condiciones topográficas de la localidad, que naturalmente han de dar la medida de los límites de curvas y pendientes que han de aplicarse á cada carretera, y del tiempo que ha de tardarse en ultimar su proyecto.

5.ª Con este programa, y proveyendo la Diputacion al contratista de los documentos necesarios para que con arreglo á las leyes del país pueda penetrar en la propiedad del Estado, de las corporaciones y de los particulares, se harán los proyectos que serán aprobados en su día por la Diputacion, oyendo á los Facultativos ó corporaciones científicas que estime oportuno, siendo de cuenta y riesgo del contratista hacer en ellos las variaciones ó modificaciones que facultativamente sean precisas.

6.ª Los proyectos se redactarán por duplicado con estricta sujecion á los formularios hoy vigentes, en los que sólo podrán introducirse las modificaciones de forma que sean necesarias para la mayor claridad y más fácil inteligencia del contrato.

En ellos se consignarán precisamente los precios comprendidos en los cuadros que acompañan á la proposicion del señor Martínez Echeverría, existentes en la Secretaría de la Diputacion de la Coruña, ó los que resulten de la subasta; y si por circunstancias imprevistas se presentase alguna unidad de obra que falte en ellos, se llamará especialmente sobre su precio la atencion del Facultativo que haya de informarlo para que pueda ser aprobado.

El pliego de condiciones particulares y económicas de cada proyecto se ajustará en lo posible al que rige impreso en los formularios de los del Estado, cuidando que en la parte que en ellos queda á juicio del Ingeniero no se impongan condiciones más fáciles de satisfacer que las de costumbre.

7.ª Los proyectos redactados conforme á las condiciones anteriores se abonarán al contratista á razon de 125 pesetas por kilómetro, ó el precio que resulte de la subasta siendo menor; entendiéndose que cuando las variaciones que se exijan en sus trazados obedezcan á alteraciones de programa, se abonarán por la Diputacion al mismo precio que los proyectos primitivos; pero serán de cuenta y riesgo del contratista si fuesen producidas por falta de esmero en el estudio, á juicio del Ingeniero Jefe de caminos de la provincia.

8.ª Para la debida inteligencia de las condiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, se tendrá presente que la Diputacion se reserva la facultad de poder obligar al contratista á hacer los estudios con arreglo á las anteriores bases, sin que á su vez el contratista pueda exigir de la Diputacion que se los encomiende.

9.ª Una vez ultimados los proyectos y aprobados por la Diputacion, ó cuando esta disponga la ejecucion de las obras, se entregará uno de los ejemplares al contratista para dar principio á los trabajos del expediente de expropiacion en el plazo de 15 días, y á la construccion de las obras en el de tres meses.

La expropiacion de terrenos será de cuenta del contratista á razon de 4 psetas 25 céntimos por metro lineal de carretera, ó el que resultase de la subasta; entendiéndose, para los efectos de este contrato, que el metro lineal ha de comprender como minimum tantos metros cuadrados como ancho tenga la carretera, y en general tantos como ocupen los terraplenes y desmontes, sin que haya lugar á mayor indemnizacion aun

cuando hubiese que expropiar terrenos ó edificios de gran valor.

40. La Diputación podrá exigir la construcción simultánea de tres carreteras, y convenir con el contratista la de mayor número si no se opone á los intereses recíprocos de las dos partes contratantes.

La Diputación para hacer uso de esta facultad se atenderá á lo prescrito en la condición 14.

41. La construcción se sujetará á lo que prevengan los respectivos pliegos de condiciones de cada proyecto, y al de las generales que rige hoy en las obras del Estado, aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1864, aplicándose además en todas sus partes y en cuanto no se oponga á estas condiciones la legislación vigente en la actualidad en el ramo de obras públicas costeadas por la Nación. Conforme á esta legislación, se abonará al contratista el 15 por 100 sobre el precio de contrata.

42. Según lo dispuesto en la expresada legislación, se valorarán al contratista mensualmente las obras ejecutadas en la forma que determinen los pliegos de condiciones, expidiéndose por el Facultativo de la Diputación las correspondientes certificaciones que hará efectivas del modo siguiente.

43. La Diputación se obliga á consignar en sus presupuestos para la ejecución de este contrato la suma anual de 244.000 pesetas que en la actualidad destina para la construcción de carreteras. Esta suma podrá ser ampliada si aquella lo estima oportuno; en la inteligencia que sólo podrá el contratista solicitar que se consigne la citada cantidad de las 244.000 pesetas. Tampoco podrá el contratista exigir que esta última suma se destine á este contrato interin haya obras ejecutadas ó en construcción anteriormente subastadas, pendientes por falta de fondos ó por no haberse aun terminado.

44. La Diputación, para hacer uso de la facultad que le concede la condición 10, tendrá obligación de consignar previamente en su presupuesto la cantidad necesaria para la ejecución de las obras que mande construir. No obstante, si para subvenir á cualquier calamidad pública creyese la Diputación necesario ó conveniente que se ejecuten obras por una suma mayor que la consignada en el presupuesto corriente, podrá hacerlo tomando como base el presupuesto de obras del año siguiente, satisfaciendo al efecto las certificaciones que excediesen de la cantidad consignada en el primer presupuesto con pagarés á un plazo fijo que no podrá exceder de un año, los cuales devengarán el interés de 6 por 100 al año, y que tendrán como garantía el siguiente presupuesto. La Diputación no podrá tampoco, con la limitación anteriormente ya consignada, disponer de la cantidad de las 244.000 pesetas para otros usos que para la construcción de sus carreteras.

45. El contratista tendrá constantemente un depósito hecho en la forma y sitio que designe la Diputación, en metálico ó en papel del Estado al tipo de cotización oficial de la Bolsa de Madrid en el día anterior al en que se haga, equivalente al 40 por 100 del servicio, sea de estudios, sea de construcciones que esté ejecutando, para responder del cumplimiento de su contrato; teniendo naturalmente derecho á retirar el correspondiente á cada proyecto ó construcción tan luego como esté definitivamente aprobada ó recibida.

46. Las recepciones, tanto provisional como definitiva de las obras, se verificarán por una comisión de la Diputación, acompañada del Facultativo que tenga á sus órdenes y del Sr. Ingeniero Jefe de caminos de la provincia, que asistirá siempre que las atenciones de su servicio se lo permitan.

47. Las dudas que puedan suscitarse en el cumplimiento de este contrato se fallarán sin apelación por un arbitraje compuesto de tres Facultativos para la parte técnica, y para las cuestiones jurídicas de tres Abogados del ilustre Colegio de la Coruña.

Serán nombrados en la forma siguiente: cada parte elegirá un árbitro, y el tercero de comun acuerdo; y no habiendo conformidad, elegirá el tercero el Gobernador de la provincia.

Si ocurriese alguna vacante por defunción, renuncia ó otra causa, se procederá á su elección en igual forma que se hubiese hecho el nombramiento de la persona que originase la vacante.

Los gastos que originen las consultas serán de cuenta de la parte que no tenga razón.

48. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas en este contrato será motivo para poder suspender los trabajos, avisando previamente á la Diputación con un mes de anticipación. Tanto á aquella, como al contratista en su caso, corresponderá además la acción de daños y perjuicios.

49. El contratista se obliga á aceptar desde luego los proyectos que ya están estudiados y aprobados por la Diputación si esta se los encomendase, y á construir las obras á que se refiere con arreglo á las condiciones estipuladas en este contrato.

En su virtud, y para llevar á efecto la subasta, la Diputación provincial en la citada sesión de 4 de Setiembre ha resuelto establecer las siguientes condiciones para la misma:

1.ª Se señala el día 11 de Noviembre del corriente año, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública licitación de la formación de estudios y ejecución de las carreteras provinciales expresadas en las condiciones anteriormente insertas, cuyo acto tendrá lugar en esta capital, en el salón de sesiones de la Diputación, ante la Comisión provincial, con asistencia del Contador de fondos provinciales, el Director de caminos de la demarcación de esta capital y un Notario público.

2.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, sujetándose las proposiciones que en ellos se hagan al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña con fecha . . . , así como de las condiciones esenciales acordadas por la Diputación en 29 de Abril último y 4 de Setiembre, y de las exigidas en su cumplimiento por la misma Corporación en la última de las citadas sesiones; teniendo también conocimiento de los cuadros de precios que acompañan al expediente que existe en la Secretaría de la referida Diputación, las acepta desde luego, comprometiéndose al estudio y ejecución de todas las carreteras provinciales objeto del remate con estricta sujeción á las expresadas condiciones, y con el aumento ó baja de . . . (Aquí la proposición que se haga, expresando en letra el tanto por 100 que se aumente ó baje en el precio de los estudios, el tanto por 100 que se aumente ó baje en el precio de la expropiación por metro lineal de carretera, y el tanto por 100 que se aumente ó baje en los precios de las unidades de obra que se consignán en los tres cuadros de precios que se acompañan al expediente.)

(Fecha y firma del proponente.)

3.ª A todo pliego deberá acompañar la carta de pago ó el documento legal correspondiente que acredite haberse consignado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, como garantía provisional para responder del resultado del remate, la cantidad de 50.000 pesetas en metálico ó en papel del Estado al tipo de la cotización oficial de la Bolsa de Madrid del día anterior al en que se constituya el depósito.

4.ª En el día, hora y sitio designados, previa declaración del Sr. Presidente, se dará principio al acto empezando por la lectura del presente anuncio y condiciones.

5.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el mismo acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admisión de pliegos.

6.ª Antes de proceder á la apertura de los pliegos presentados podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

7.ª Abiertos los pliegos presentados, se desecharán desde luego todos los que no se hallen enteramente conformes con el modelo expresado en la condición 2.ª, y asimismo los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

8.ª Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, se suspenderá el acto y extenderá acta de todo, reservándose la Comisión provincial el plazo de tres días para declarar cuál es la proposición más ventajosa, sin que los proponentes puedan retirar los depósitos interin no se haga aquella declaración, la cual deberá tener lugar el día 14 de Noviembre, á las doce de su mañana, en el mismo local y ante la Comisión y las mismas personas designadas en la condición 1.ª; á cuyo efecto todos los licitadores se tendrán por convocados para el expresado día, hora y sitio.

9.ª La subasta girará sobre los tres grupos siguientes: primero, estudios; segundo, expropiación; tercero, unidades de obra. El tipo correspondiente al primer grupo que se fija para la subasta es el de 59 centésimas por 100; el que se señala para el segundo el de 16 y 28 centésimas, y el que se señala para el tercero el de 83 y 13 centésimas, cuyos tres tipos parciales reunidos importan el de 100, que es lo que en la proposición del Sr. Martínez Echeverría representa el valor total de las carreteras por los referidos conceptos.

No se admitirán proposiciones aisladas para cada uno de dichos grupos, sino que el licitador que haga postura á uno de ellos la ha de hacer también á los otros dos en una misma proposición que presente, con arreglo al modelo que expresa la condición 2.ª; entendiéndose que los licitadores podrán excederse en sus posturas de los referidos tipos parciales con tal que la suma total de estos no pase de 100. El alza ó aumento á la expropiación no podrá sin embargo exceder de un 20 por 100 del tipo de 16 y 28 centésimas que se señala para la misma.

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales en el total y divergentes en los tipos parciales, será preferida desde luego para la adjudicación aquella en que el tipo en la expropiación sea menor que en las otras; pero si fuesen iguales en el total y en los tipos parciales, se procederá en el acto á una nueva licitación únicamente entre sus autores, la cual será abierta y durará 40 minutos, pasados los cuales se terminará, apercibiéndolo antes el Presidente por tres veces.

Esta licitación se hará por tantos por 100 ó fracciones de tanto por 100, añadiéndose la baja que nuevamente se haya hecho á cada una de las que tenga la proposición correspondiente en los tres precios que sirven de base para el remate.

10. Como garantía del cumplimiento del contrato, y en atención á las ventajas que la provincia reporta con la admisión de la proposición del Sr. Martínez Echeverría, la Diputación, en la sesión mencionada de 29 de Abril último, le ha concedido el derecho de preferencia en virtud del cual queda obligado, y respondiendo con un depósito provisional de 50.000 pesetas á la construcción de todas las carreteras provinciales con arreglo á los precios de la proposición y cuadros que la acompañan si no hubiese licitación. Si la hubiese, para hacer uso de tal derecho tendrá que ejercitarlo en el término de las 48 horas siguientes á la de la declaración de la proposición más ventajosa, rebajando al efecto los precios más elevados que la misma contenga hasta igualarlos con los de sus cuadros, y aceptando los más bajos que en aquella existiesen.

11. Transcurrido el plazo de las 48 horas, y reunidas nuevamente ante la Comisión el día 16 de Noviembre, á las doce de su mañana, en el citado salón de sesiones las personas que hayan asistido á los dos primeros actos, y los licitadores que al efecto se tendrán por convocados, el Presidente declarará adjudicado provisionalmente el remate, del cual deberá darse cuenta á la Diputación para que haga la adjudicación definitiva.

12. Adjudicado definitivamente el remate por la Diputación, retendrá á la persona á favor de quien se haga esta adjudicación el depósito provisional de 50.000 pesetas como garantía general y definitiva para responder del cumplimiento del contrato, sin perjuicio de exigirle el depósito parcial á que se refiere la condición 15 de las esenciales.

13. Dentro de los 15 días siguientes á la adjudicación definitiva del remate se procederá al otorgamiento de la escritura, cuyos gastos serán de cuenta del contratista, así como los que origine la inserción del presente anuncio y condiciones.

Coruña 7 de Setiembre de 1872.—El Vicepresidente, Jacobo Hernandez.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, Vicente Cid Osorio.

Gobierno de provincia.—Cúmplase lo acordado por la Diputación provincial en la preinserta circular sobre subasta de carreteras provinciales.

Coruña 10 de Setiembre de 1872.—El Gobernador, Constantino Vazquez Rojo.

Administración económica de la provincia de Teruel.

Ignorándose el paradero de Doña Rosa Manero, vecina que fué de Urrea de Gaen, deudora á la Hacienda de 17 pesetas y 80 céntimos por el concepto de herencias, mejoras y legados, se la cita, llama y emplaza ó á sus herederos, si hubiese fallecido, para que en el término de 30 días se presenten á realizar el expresado débito; parándoles de no verificarlo los perjuicios á que dieren lugar.

Teruel 8 de Octubre de 1872.—Manuel Lorente.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Cudillero.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de la villa y Concejo de Cudillero, provincia de Oviedo, con la dotación anual de 2.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Además disfrutará el Facultativo que sea agraciado con esta plaza los derechos de visitas que haga á los enfermos del Concejo, según las distancias, excluyendo únicamente á los pobres de solemnidad, que serán gratis; sujetándose al pliego de condiciones redactado por una comisión de este Municipio.

Esta población consta de 2.600 habitantes próximamente, en la cual hay botica, y todo el distrito municipal se compone de 40.665 almas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los Médicos-cirujanos que deseen optar á este destino, los cuales dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de este Ayuntamiento dentro de 30 días.

Consistoriales de Cudillero 10 de Octubre de 1872.—El Alcalde-Presidente, Indalecio Conde.

Alcaldía constitucional de Chiclana de la Frontera.

Por virtud del presente, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á los dueños ó personas que se crean con derechos de propiedad sobre tres solares que forman una sola alherca con destino hoy á corral de vacas y designados con el nombre de *Corralon de Izeta*, situados en la orilla del río, números 11 y 13, con espaldá á la calle del Carmen, donde tienen el núm. 8 de ella, para que en el término improrogable de cuatro meses comparezcan ante esta Alcaldía á contraer y garantizar el compromiso de reedificar en los mismos; bajo apercibimiento de que no habiéndolo así verificado al finalizar el referido plazo se procederá á la tasación y venta de los mencionados solares en pública subasta.

Chiclana 9 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Juan Galindo.

Alcaldía constitucional de Gijón.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa y Concejo dotada con el haber anual de 1.500 pesetas; los aspirantes presentarán sus solicitudes con los títulos y demás documentos correspondientes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID. En esta misma Secretaría obran de manifiesto las condiciones.

Gijón 7 de Octubre de 1872.—El Alcalde, B. de la Rionda.

Alcaldía constitucional de Mérida.

Creada por el Ayuntamiento de esta ciudad en el año de 1869 una clase de segunda enseñanza para que los alumnos puedan recibir en ella la de las asignaturas que deseen, en conformidad á las disposiciones legales vigentes, y hallándose vacante por renuncia del profesor que la regentaba, fundada en el delicado estado de su salud, se convoca á los que apetezcan desempeñarla para que se sirvan presentar sus solicitudes en la Secretaría del mismo en todo el mes de la fecha, con una relación de sus títulos, servicios prestados y puntos en que lo hubiesen hecho, á fin de que la Corporación, al hacer el acogimiento, lo verifique con el conocimiento debido. Dicha plaza está dotada con la cantidad de mil quinientas pesetas ánuas, satisfechas del presupuesto municipal, y retribución por los alumnos no pobres, á juicio del Ayuntamiento, de 2 pesetas 50 céntimos como minimum, á 3 pesetas 75 céntimos como maximum. El mayor dato de las obligaciones y derechos lo obtendrán los interesados en dicha Secretaría.

Mérida 6 de Octubre de 1872.—El Alcalde popular, José Moreno y Bailén.

Alcaldía constitucional de Sorihuela.

D. Juan de Martos Lopez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento popular de esta villa:

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, con la dotación de 1.000 pesetas anuales, la Corporación que tengo el honor de presidir, ha acordado se anuncie por el término de 30 días, que se principiarán á contar desde la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que durante este término los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente de la Corporación, acompañadas de sus relaciones de méritos, documentadas conforme dispone el art. 27 del reglamento de 11 de Marzo de 1868; teniendo entendido que el pliego de condiciones se halla publicado en el *Boletín oficial* número 31 del martes 10 de Setiembre último.

Sorihuela 12 de Octubre de 1872.—Juan de Martos.—Antonio Soriano y Fuentes, Secretario.

Alcaldía constitucional de Trabuco.

Se halla vacante el partido médico-quirúrgico de segunda clase establecido en este pueblo para la asistencia de las familias pobres del distrito municipal, cuyo número no pasa de las 200 que consiente el reglamento, cuya plaza está dotada con el sueldo anual de 300 escudos ó sean 750 pesetas, pagado de los fondos municipales por trimestres vencidos. Además de la asistencia médico-quirúrgica de dichas familias pobres, estará obligado el que obtenga la titular á prestar sus servicios en los casos judiciales y administrativos que ocurran al Juzgado municipal y al Ayuntamiento.

Este vecindario cuenta un número de 420 vecinos, de los cuales, excluyendo las familias pobres, podrá el Facultativo contratar voluntariamente con los demás que se consideren pudientes la asistencia médica por iguales anuales.

Para su provision en Doctor ó en Licenciado de Medicina y Cirugía, según reglamento vigente, se llaman aspirantes por término de un mes contado desde el día en que aparezca este inserto en la GACETA DE MADRID, y los que la soliciten deberán dirigirse á este Ayuntamiento por escrito acompañando las hojas de servicios y cuidarán anotar en la petición el talon y fecha de la cédula de su empadronamiento.

Trabuco 1.º de Octubre de 1872.—El Alcalde, P. D., Gabriel Almohalla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Avilés.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Ramon Varela, vecino que fué de Miranda, en esta jurisdicción, para que en el improrogable término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio, se presenten en este Juzgado á usar de su derecho si vieren convenirles, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente; advirtiéndoles que hasta la fecha sólo se ha presentado el actor D. Manuel García Arboleya y Varela.

Dado en Avilés á 3 de Setiembre de 1872.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., Simon de Barañano. X—330

Jarandilla.

D. José Lopez Carron, Juez de primera instancia de esta villa de Jarandilla y su partido.

Por el presente pregon y edicto se cita, llama y emplaza á D. Felipe Gomez Linares, vecino que fué de esta villa y Alcalde de la cárcel de este partido, para que en el término de 30

días se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á rendir declaración indagatoria en causa que se le sigue por inutilidad en la custodia de presos; pues de no verificarlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jarandilla á 30 de Setiembre de 1872.—José Lopez.—Por mandado de S. S., Plácido Lozano.

Jerez.—Santiago.

D. Antonio de Anguita Alvarez, Juez de primera instancia en el distrito de Santiago de esta ciudad.

Por medio del presente y término de 30 días se anuncia el fallecimiento abintestado de D. Manuel Sopranis y Basurto, ocurrido en esta ciudad el 10 de Julio último, en estado de soltero, á la edad de 40 años, hijo de D. Antonio Sopranis y Laville, difunto, y de Doña Josefa Basurto Dávila, Marquesa de Casa-Vargas, para que las personas que se consideren con derecho á suceder en los bienes del mismo comparezcan á deducirlo dentro de dicho término, que principiará á contarse desde el siguiente día en que aparezca inserto un ejemplar de este en la GACETA DE MADRID; pues así lo tengo mandado por providencia de esta fecha ante el que autoriza; en la inteligencia que si no lo hacen les parará el perjuicio que proceda.

Jerez de la Frontera 12 de Octubre de 1872.—Antonio de Anguita Alvarez.—Pedro de Siles y Rodriguez. X—535

La Almunia.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente mi único edicto y término de 30 días cito, llamo y emplazo á Pablo Lomba y Lou, natural y vecino de Muniesa, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á oír una notificación del auto confirmando traslado de la causa que se le sigue sobre lesiones á Justo Gena, vecino de La Muela; pues no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 9 de Octubre de 1872.—Luis del Campo.—De su orden, Francisco Lucia.

La Carolina.

D. Antonio José Villanueva, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un tal D. Federico, cuyo apellido, vecindad y demás circunstancias se ignoran, que fué empleado en la vía férrea en el año de 1866, á quien le fué robado un reloj, un porta-pliegos y otros efectos, lo cual tuvo lugar en término de Guarroman, para que en el término de un mes, contado desde la inserción de este edicto en la GACETA, se presente en este Juzgado á recoger dichos efectos; pues así lo he acordado en las diligencias de ejecución de la sentencia dictada contra Antonio Redondo Carmona y otros consortes por dicho delito.

Dado en La Carolina á 10 de Octubre de 1872.—Antonio J. Villanueva.—Por mandado de S. S., Eduardo Segura.

La Guardia.

D. Pedro Fernandez de Luz, Juez de primera instancia de La Guardia y su partido.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Nicasio Loriz, de esta propia vecindad, para que por término de nueve días, que correrán desde el en que tenga efecto la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la celebración de un careo en causa que me hallo instruyendo sobre desaparición de Gabriel Bruña, vecino de Navaridas; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Guardia á 8 de Octubre de 1872.—Licenciado Pedro Fernandez de Luz.—Por mandado de S. S., Juan Bautista Crespo.

Loja.

D. Luis Funes y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Loja y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á Miguel Ruiz, conocido por el de Archidona, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre lesiones á Domingo Rosua Libemo; apercibido con que de no hacer su presentación en el término prefijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Loja á 5 de Octubre de 1872.—Luis de Funes.—Por mandado de S. S., Licenciado Luciano Caro.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer pregon y edicto y término de nueve días á D. Enrique Sanchez y D. Nicolás Fernandez para que se presenten en la audiencia de S. S., sita en la planta baja del Palacio de Justicia, á prestar declaración en la causa que se les instruye por expención de papel sellado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.—El Escribano, Lopez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por último pregon y edicto y término de nueve días á D. Francisco Visado y Soler, que ha vivido en la calle del Olivo, núm. 5, á fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa que se le instruye por defraudación; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—P. Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Don Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por terceros y últimos edictos y término de seis días á José Fernandez, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á fin de recibirle declaración en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 11 de Octubre de 1872.—El actuario, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por terceros y últimos edictos y término de nueve días, á Manuel Tartajo y Antonio Esteve, para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á fin de recibirle declaración en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 11 de Octubre de 1872.—El actuario, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita por segundos edictos y término de nueve días á Santos Piedra y Sagonero, para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á fin de recibirle declaración en causa que se sigue en el mismo.

Madrid 11 de Octubre de 1872.—El actuario, Villarrubia.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, y por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á José Ampudia de Valle, natural y residente en esta villa, soltero, zapatero, de 21 años de edad, á fin de que dentro de nueve días y en cualquiera de ellos se presente en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en causa que contra él se sigue en este Juzgado y Escribanía del que refrenda sobre hurto de efectos á Doña Rosa Barbasi; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Octubre de 1872.—El actuario, Gumersindo Marcilla.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, y por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Florencio Torrontera, de esta vecindad, calle de Hernan-Cortés, núm. 7, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que contra él se instruyen en la causa que se sigue contra el mismo por disparo de un arma de fuego á D. Francisco Diator; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Octubre de 1872.—El actuario, Gumersindo Marcilla.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, y por el presente único edicto y término de cinco días se hace saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda y procedente de causa criminal, se hallan seis pañuelos de hilo y algodón y dos petacas, que fueron ocupados al procesado Manuel Muñoz; si alguna persona se cree con derecho á dichos objetos, en el preciso término citado, se presentará en este Juzgado; y justificando su propiedad, se acordará lo que proceda.

Madrid 13 de Octubre de 1872.—El actuario, Gumersindo Marcilla.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, y por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Juan de la Barrera, portero mayor que fué del Ministerio de Fomento, para que en el término de nueve días y en cualquiera de ellos se presente en la cárcel de Villa á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue por la Escribanía del actuario sobre hurto de 21 escribanías de plata; y de no verificarlo en el término que se le designa le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Octubre de 1872.—El actuario, Gumersindo Marcilla.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, y por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á un tal Juanito, que el día 13 de Junio último, acompañado de Juan Menendez Perez y Juan Manuel Burgos Mora, hurtaron un reloj en la calle de Postas, huyendo aquel, para que en el término de nueve días y en cualquiera de ellos se presente en el Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que contra él resultan en causa que al efecto se instruye; pasados los cuales sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Octubre de 1872.—El actuario, Gumersindo Marcilla.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto á Francisco Alba, carpintero que trabajaba en la posesión de La Alegría, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en el Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que en el mismo se sigue por lesiones causadas á Gervasio Valencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Octubre de 1872.—El Escribano, Pedro José Vigil.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Ramon Galo Diaz, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Pedro José Vigil á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en unión de Antonio Martín Peña por estafa; apercibido que de no verificarlo se sustanciará por su ausencia en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Octubre de 1872.—El Escribano, Pedro José Vigil.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita y llama á José Alvarez y Gonzalez, cuyo domicilio se ignora, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario el día 30 del actual, á las doce de su mañana, con el fin de celebrar el juicio verbal de faltas que tiene apelado con Ciriaeo Rodas, por lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Octubre de 1872.—Ortega.

Por virtud de providencia dictada por el Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez de primera instancia interino del Juzgado de Buenavista de esta corte, refrendada por el Escribano actuario que suscribe, se exhorta y requiere á todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades del reino á que procedan á la busca y captura y conducción en su caso á este Juzgado de D. Francisco de Paula Mellado, vecino que fué de esta capital; pues así lo he mandado en causa criminal que se le sigue por depósito.

Madrid 6 de Octubre de 1872.—El Escribano, Ortega.

Por el presente y en virtud de providencia dada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á D. Francisco de Paula Mellado, para que se presente en la audiencia del referido Juzgado á dar sus descargos en la causa que se le sigue por abuso de depósito, y á instancia de D. Juan Salvan; con apercibimiento de lo que haya lugar si no se presentase.

Madrid 6 de Octubre de 1872.—El Escribano, Ortega.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de nueve días á D. Manuel Fernandez Herro y D. Enrique Arredondo, cuyos domicilios se ignoran, á fin de que se presenten en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Nicomedes de Ortega, á prestar declaraciones en causa criminal que se sigue contra D. Tomás Gomez Peinado por injurias á S. M. el Rey.

Madrid 6 de Octubre de 1872.—Ortega.

Madrid.—Centro.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano Don Sinfiriano Vicente Revilla, se cita y llama á D. Luis de la Pezuela, para que dentro del término de seis días comparezca en el expresado Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, á prestar declaración como testigo en causa criminal.

Madrid 11 de Octubre de 1872.—El Escribano, Revilla.

Por el presente se cita y emplaza á D. Cándido Ruiz Polo y D. Gregorio Vazquez, que presumen tener derecho á los bienes de la testamentaria de D. José García Varela, para que en el término de cinco días comparezcan en el Juzgado de primera instancia del Centro y Escribanía de D. Nicolás de Motta á contestar á la demanda interpuesta por D. Luis Martínez Corein contra dicha testamentaria sobre pago de pesetas.

Madrid 13 de Abril de 1872.—Motta. X—548

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, en autos que por la Escribanía del que refrenda penden á instancia del Procurador Don Manuel Tovar en nombre de D. José Beronda, como curador de sus sobrinos D. Jorge Beronda, contra D. Cipriano Crespo, se cita á este para que en el término de tercero día comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á prestar una declaración pretendida por el actor, que fué estimada.

Madrid 15 de Octubre de 1872.—V.º B.º.—Juan de Aldana.—El Escribano, Juan Vallejo. X—552

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, refrendada por el Escribano que suscribe, se llama por término de cinco días y segunda vez á los herederos de D. Alejandro Amírola para que se presenten á contestar la demanda ordinaria interpuesta por D. Joaquin Salafranca y Vivar sobre cancelación de un préstamo de 32.000 reales y sus intereses, impuesto sobre un solar de la calle del Alamo, núm. 4 antiguo y moderno, manzana 327; bajo apercibimiento que de no hacerlo se entenderán las diligencias sucesivas que ocurran con los estrados del Juzgado.

Madrid 18 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Ruperto de Diego. X—546

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 20 días á los interesados, ó sus herederos, en los mayorazgos fundados por D. Cristóbal y D. Onofre Riquelme, y á quienes interese un censo de 10.611 rs. 11 maravedís de capital que se dice impuesto á favor de dichos mayorazgos sobre una casa, hoy solar, situado en esta corte y su calle del Alamo, números 1 antiguo y moderno, manzana 327, con vuelta á la de San Ignacio y plazuela de los Mostenses, para que dentro del referido término comparezcan á contestar la demanda interpuesta por el Excmo. Sr. D. Joaquin Salafranca y Vivar, uno de los partícipes de la referida finca, sobre que se declare la liberación de dicho censo y se cancele en el Registro de la Propiedad; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Emilio Monet. X—545

En el edicto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, inserto en la GACETA DE MADRID del día 10 de Abril de 1869, sobre extravío de una lámina del 3 por 400 número 1.013, segunda cara, tercera columna, línea 90; donde dice: *Coloso*, debe decir *Colaso*. En su virtud se hace esta rectificación por término de 10 días para oír reclamaciones ante dicho Juzgado.

Madrid 15 de Octubre de 1872.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—556

En el edicto del Juzgado de primera instancia de la Universidad, inserto en la GACETA DE MADRID del día 11 del actual, sobre extravío de la certificación núm. 27, foja 435, tercera columna, línea 62, dice: *obra pia fundada*, y debe decir: *Memorias fundadas*.

Madrid 21 de Agosto de 1872.—Juan Vivó. X—554

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se publica el extravío de una carpeta núm. 323 con que se presentó en las oficinas de Consolidación de Cuenca á 1.º de Julio de 1822, por D. Angel Lúcio Caballero, tres certificaciones números 2.253, 5.579 y 6.424, importantes en junto rs. vn. 9.950, expedidas á favor de la Junta del Pósito de la villa de Horcajada, en la provincia de Cuenca, para que dentro del término de 30 días, la persona en cuyo poder exista, la presente en el referido Juzgado, sito en la costanilla de la Veterinaria, núm. 1, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 9 de Octubre de 1872.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—553

San Sebastian.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á heredar los bienes que quedaron por fallecimiento de D. Francisco Antonio Arrazain, acaecido en el pueblo de Eldorado, isla de Puerto-Rico, en el mes de Setiembre de 1870, siendo viudo y sin dejar disposición testamentaria ni descendientes algunos, para que en el término de 30 días, contados desde la fijación del último de los edictos, comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho; pues así lo tengo acordado en autos promovidos por el Procurador D. Félix Velasco, en representación de José Ignacio Arrazain, sobre que se le declare heredero de su citado hermano el finado D. Francisco Antonio.

Dado en San Sebastian á 11 de Octubre de 1872.—Pedro N. de Sagredo.—Por su mandado, Felipe Marin. X—551

estábamos con los republicanos, y añadía: ¿qué erais entónces? Erais una plebécula. Nosotros entónces eramos tan monárquicos como lo habíamos sido ántes y como lo seguimos siendo. Yo no quiero hacer historia; pero fuéramos lo que quisiéramos, el partido radical fué llamado al poder, dijo cómo podía aceptarlo, y está aquí siéndolo. Y contra la gestion de este Gabinete, ¿ha dicho algo en contra el Sr. Benot, á excepcion de lo relativo á la cuestion de Ultramar?

El Sr. **Presidente**: Van á concluir las horas de reglamento. ¿Quiére S. S. que se consulte al Senado si se prorogará la sesion, ó desea suspender su discurso para mañana?

El Sr. **Eraso**: Mi deseo seria interrumpir ahora mi discurso.

El Sr. **Presidente**: Pues se suspende esta discusion. Orden del día para mañana: Continuacion del debate pendiente, y discusion de los proyectos relativos á los ascensos de la Marina y abandono del Peñon de la Gómera.

Se levanta la sesion.
Eran las seis y cuatro.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. RIVERO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el viernes 18 de Octubre de 1872.

Abierta á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. **Calvo Madrigal**: He pedido la palabra para presentar una exposicion que dirige al Congreso la comision organizadora de una manifestacion numerosa que ha habido en Vitigudino pidiendo la abolicion de quintas.

El Sr. **Secretario** (Moreno Rodriguez): Pasará á la comision respectiva.

El Sr. **Sainz de Rozas**: En la votacion del mensaje voté con la mayoria; y no apareciendo mi nombre en la lista publicada, deseo que se haga constar así.

El Sr. **Presidente**: Constará.

El Sr. **Corona**: He pedido la palabra con el objeto de presentar una exposicion de varios vecinos y propietarios de olivares en la villa de Arahal, solicitando que se imponga un derecho arencalario al petróleo y al aceite de algodon.

El Sr. **Navarrete**: Yo tambien tengo el honor de presentar una exposicion de varios vecinos de la villa de Paterna de la Rivera, en la provincia de Cádiz, en la que piden que se autorice al Gobierno para exceptuar de la venta los terrenos que en concepto de aprovechamiento comun corresponden á dicha villa y á la de Alcalá de los Gazules.

El Sr. **Secretario** (Moreno Rodriguez): Pasarán á las comisiones respectivas las exposiciones presentadas por los Sres. Corona y Navarrete.

El Sr. **Nouvillas**: He pedido la palabra para presentar una exposicion que dirigen á las Cortes varios ciudadanos de Valencia pidiendo que se niegue la aprobacion del proyecto de la quinta de 40.000 hombres.

El Sr. **Vitoria**: Tengo el honor de presentar al Congreso una exposicion suscrita por los principales poseedores de minas de hierro, comerciantes en mineral y navieros de la provincia de Vizcaya, pidiendo el cumplimiento de la ley de minas de 1839, reformada en 1868, y por consiguiente, la exencion del impuesto de carga y descarga á la exportacion de este mineral, consignado en el proyecto de ley de presupuestos de 1872 á 1873.

El Sr. **Secretario** (Moreno Rodriguez): Pasarán á las comisiones respectivas las exposiciones presentadas por los Sres. Nouvillas y Vitoria.

El Sr. **Sampere**: Deseo saber si el Sr. Ministro de la Guerra tiene inconveniente en remitir una nota de los voluntarios que existen en el ejército español.

El Sr. Ministro de la **Guerra**: Remitiré con mucho gusto la noticia que S. S. desea.

El Sr. Ministro de **Marina**: He pedido la palabra para contestar á una pregunta que en dias anteriores se ha servido dirigirme el Sr. Urcullu con motivo de los sucesos del Ferrol. Tengo la satisfaccion de poder decir á S. S. que la Maestranza no ha tomado parte en la insurreccion; ántes al contrario, se ha opuesto á ella. Agradezco al Sr. Urcullu su pregunta, porque con ella da ocasion á pagar este tributo de justicia á aquellos leales y honrados trabajadores.

El Sr. **Somolinos**: Deseo saber si el Sr. Ministro de Gracia y Justicia tiene noticia de que por mentidos servicios electorales se trata de promover á Juez de primera instancia de ascenso, en el Juzgado de Almendralejo, á D. Manuel Rodriguez Zapata, Promotor fiscal de Fuente de Cantos, que fué separado por la Junta revolucionaria del Puerto de Santa Maria, y sancionada su separacion por la Junta revolucionaria de Sevilla.

Quisiera tambien saber si es cierto que se ha formado expediente al Promotor fiscal de Zafra, D. Joaquin Amategui, que hace dos años vive separado por completo de la política, y si se trata tambien de sacar del pueblo de Fuente de Cantos al Juez de primera instancia D. Manuel Fernandez Vazquez, que hace tiempo que tampoco toma parte en las cuestiones electorales.

Por último, quisiera saber si tiene noticia dicho Sr. Ministro de que el 15 de Setiembre tomó posesion del cargo de Juez municipal de Feria D. Diego Concha, y á los ocho dias, sin formacion de causa, recibió un oficio separándole para nombrar á D. Joaquin Leal.

El Sr. **Presidente**: Se pondrán en conocimiento del señor Ministro las preguntas de S. S.

El Sr. **Balaguer**: He pedido la palabra para preguntar al Gobierno qué ocurre en Barcelona, donde parece hace dos noches que se tomaron precauciones militares, y segun dicen algunos periódicos, hubo un motin al grito de ¡viva la república federal! Desearia, pues, saber qué ocurre, qué teme el Gobierno, cuando yo creo que no haya habido otra cosa que un motin más, y esto no debe ser cosa para alarmar al Gobierno, cuando el Gobierno radical cuenta los dias por motines.

El Sr. Ministro de la **Guerra**: El Gobierno no tiene otra noticia sobre lo que desea saber el Sr. Balaguer, sino que la tranquilidad pública no se ha perturbado en Barcelona. Ha habido un hecho que no sé cómo el Sr. Balaguer puede calificar de motin.

Agitados los espíritus con las noticias de los sucesos del Ferrol, hubo una reunion hace dos noches, en la cual se discutió lo que el Gobierno no sabe, pero de la que resultó que algunos de los que se reunieron, con unos 50 hombres, salieron de Barcelona; y ántes de llegar á Sans, pueblo tan inmediato á Barcelona que casi forma un barrio suyo, la partida se habia disuelto. No hubo por tanto necesidad de que las Autoridades tomaran ninguna medida de precaucion.

Por lo que hace al cargo que de paso ha dirigido el señor Balaguer á este Gobierno, me limitaré á manifestar que esa

acusacion puede dirigirla S. S. más que al Gobierno, á los que promueven esa clase de motines.

El Sr. **Balaguer**: ¿Quiénes son, quiénes son?

El Sr. **Presidente**: Orden, Sr. Diputado.

El Sr. Ministro de la **Guerra**: Yo no lo sé.

El Sr. **Balaguer**: Pues entónces no se hacen esas insinuaciones.

El Sr. Ministro de la **Guerra**: S. S. pudiera saberlo como Diputado de Cataluña, debiendo conocer aquel país y hallándose enterado de sucesos de que el Gobierno no tenia conocimiento. Yo no he dicho nada, sin embargo, que pueda ofender al Sr. Balaguer, y no sé por qué haya de darse por aludido.

El Sr. **Balaguer**: Las noticias que el Gobierno tiene son las mismas que yo he recibido. El Congreso habrá observado que el Sr. Ministro ha dicho que habian salido de Barcelona 50 ó 60 hombres dando gritos subversivos. (El Sr. Ministro de la Guerra: Yo no he dicho que dieran gritos subversivos.) De todos modos, resulta que el Gobierno tenia noticia de lo que habia sucedido, y que se habian tomado las precauciones necesarias, porque es de suponer que esos hombres no irían á conservar el orden público en Sans cuando iban dando vivas á la república federal. Siendo esto así, no era yo el que mejor debia tener conocimiento de esos sucesos, sino el Gobierno, por la inteligencia y pactada benevolencia que parece tener con los republicanos.

El Sr. Ministro de la **Guerra**: Creo que la Cámara ha hecho justicia á las palabras del Sr. Balaguer, y no tengo por consiguiente necesidad de contestar. Diré sólo, porque parece que S. S. supone que el Gobierno no tenia conocimiento de ese hecho, que en aquella misma noche, á la una, tuvo noticia de lo que habia ocurrido á las doce, si bien ignora que se hayan dado esos vivas á la república, que tanto alarman á S. S.

El Sr. **Payela**: He pedido la palabra para preguntar por quinta vez por la salud del Sr. Ministro de Hacienda, á quien deseo dirigir unas preguntas.

El Sr. Ministro de la **Guerra**: El Sr. Ministro de Hacienda se halla en la otra Cámara, donde se discute el mensaje; pero eso no se encuentra en este sitio; pero vendrá en cuanto le sea posible.

Se dió cuenta de una proposicion declarando abolida la pena de muerte para los delitos políticos, y en su apoyo dijo

El Sr. **Becerra**: Voy á ocupar la atencion de la Cámara por breves momentos, confiando en que me dispensará esta molestia, atendido el objeto que me propongo. Soy enemigo de la pena capital para toda clase de delitos por creerla inconveniente, irreparable é ineficaz; pero comprendiendo que la opinion no está bastante preparada para esta reforma importante, me limito á pedir la abolicion de la pena sólo para los delitos políticos. Abrijo la seguridad de que la Cámara aceptará mi proposicion; espero que el Gobierno no se opondrá á ella, adquiriendo en esto un título de gloria, y en este caso ruego al Sr. Presidente que se nombre cuanto ántes la comision que ha de dar dictámen.

Estamos solos en medio de dos Naciones que tienen abolida la pena capital por delitos políticos, convencidas sin duda de su ineficacia, porque para que fuese eficaz seria preciso llevarla hasta el exterminio y concluir con un partido en masa. La muerte de Leon, Borsó, Montes de Oca y otros fusilados en 1841, ¿estorbó acaso el movimiento de 1843? La muerte de Zurbarán, el hecatombe de Cartagena y los fusilamientos de Galicia, ¿evitaron los sucesos de 1854? Las víctimas sacrificadas en Badajoz, Lorea y Madrid ¿han impedido el movimiento de 1868?

Se dirá tal vez que una vez suprimida esa pena para los delitos políticos serán más los que se lancen en el camino de las aventuras; pero debe tenerse en cuenta que precisamente para que sufran un castigo los que tal hagan es para lo que yo quiero la abolicion de la pena capital. Deseo que en la ley haya medios para castigar los delitos, pero no con una pena que es irreparable.

Por lo mismo que se halla en el poder el partido radical y le amenazan con sublevaciones, debe desprenderse de ese arma. Las reformas, para que arraiguen, es menester que se lleven á cabo por aquellos que menos las necesitan.

En vista de estas breves consideraciones, me atrevo á rogar á la Cámara se sirva aceptar mi proposicion.

Así se hizo por unanimidad de los señores que se hallaban presentes, y eran los que á continuacion se expresan:

Señores que dijeron sí:

- Calvo Asensio.
- Moreno Rodriguez.
- Morayta.
- Beranger.
- Perez Jimenez.
- Guillén.
- García San Miguel.
- Coronel y Ortiz.
- Molini.
- Becerra.
- Gonzalez Chermá.
- Guitian.
- Pozas.
- Bobillo.
- Fiol.
- Lafuente.
- Jimenez Mena.
- Carrion.
- Saulate.
- Pereira.
- Vidart.
- Escobar.
- Olave.
- Sandin.
- Franquet.
- Borrell.
- Soria.
- Alvarez Peralta.
- Cintron.
- Sanromá.
- Labra.
- García Martin.
- Fantoni.
- Cisa.
- Guardia.
- Durán.
- Fernandez Cuervo.
- Comas.
- Ariza.
- Aguiar.
- Reus.
- Simon.
- Gorostiza.
- Caramés.
- Ariño.
- Galindo.
- Rodriguez Moya.
- Alvarez Osorio.

- Miranda (D. Fausto).
- Gomez (D. Manuel).
- Ripoll.
- Zorrilla (D. Miguel).
- Urcullu.
- Calvo Madrigal.
- Conde de Pallares.
- Pasarón y Lastra.
- Suarez Garcia.
- Fernandez Vazquez.
- Pí y Margall.
- Palanca.
- Nouvillas.
- Pedregal.
- Isabal.
- Gándara.
- Laffitte.
- Ferreiro.
- Fociños.
- Mathet.
- Ramos Calderon.
- Aguiar.
- Castanera.
- Barberá.
- Hilario Sanchez.
- Navarrete.
- Coromina.
- Tutau.
- Pelayo.
- Alcaráz.
- Sampere.
- Roldán.
- Morán (D. Miguel).
- Lopez Silva.
- Ibarzábal.
- Rosa Baez.
- La Roche.
- Marqués de la Florida.
- Orense.
- Figueras.
- Cabello.
- Núñez de Velasco.
- Villamil.
- Moreno (D. Benito).
- Payela.
- La Orden.
- Rossell.
- Bosch.

- Carmona.
- Gil Berges.
- Espondáburu.
- Agustí.
- Muñoz y Nogués.
- Lapizburú.
- Somolinos.
- Ruiz.
- Dieguez Amoeiro.
- Peñuelas.
- Gonzalez Ugido.
- Mañanas.
- Rodriguez Garcia.

Total, 121.

En su virtud se anunció que la proposicion pasaria á las secciones para el nombramiento de comision.

ÓRDEN DEL DIA.

Dictámen rebajando el tiempo de servicio en la Armada á los marineros procedentes del sorteo para el reemplazo del ejército.

Abierta discusion sobre la totalidad del dictámen, y no habiendo quien tuviese pedida la palabra en contra, se procedió á deliberar por artículos, siendo aprobados sin debate alguno los dos siguientes y únicos que comprende el proyecto.

«Artículo 1.º Se adiciona el art. 6.º de la ley de 24 de Marzo de 1870 en los términos siguientes:

Los mozos destinados á tripulaciones de buques de guerra con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1862 servirán cuatro años sobre las armas y uno en la primera reserva, á la cual no pasarán sin embargo en tiempo de guerra si á ello se opusieren las circunstancias: cumplidos cinco años de servicio en la forma expresada, se les expedirá la licencia absoluta.

Art. 2.º Al ingresar en la primera reserva serán baja definitivamente en Marina y quedarán sujetos á cuantas disposiciones emanen del Ministerio de la Guerra, del que dependerán en tanto los que se hallan en esta situacion no sean llamados á las armas, en cuyo caso ingresarán de nuevo en la Armada. Durante su permanencia en la reserva podrán dedicarse al ejercicio de las industrias de mar que no causen ausencia del punto litoral donde hayan de residir en virtud de autorizacion del Jefe militar respectivo.»

Se anunció que pasaria este proyecto á la comision de correccion de estilo.

Dictámen por el que se llama á las armas 40.000 hombres.

Pasaron á la comision que entiende en este asunto dos enmiendas del Sr. Barberá y una del Sr. Orense; y continuando la discusion de este proyecto, dijo para rectificar.

El Sr. **Navarrete**: Sólo tengo que manifestar dos palabras, toda vez que mi amigo el Sr. Moriones reconoció que no habia tenido yo intencion de lastimar á S. S. Así es la verdad; nada más lejos de mi ánimo que lastimar á S. S. ni en sus merecimientos científicos ni en los de su campaña.

El Sr. **Moriones**: Agradezco sus palabras al Sr. Navarrete, cuya ilustracion y talento me complazco en reconocer.

El Sr. Ministro de la **Guerra**: Antes de que la Cámara pase á discutir por artículos este proyecto de ley, me considero en el deber de tomar parte en el debate sobre la totalidad para dar algunas explicaciones, y exponer el juicio del Gobierno sobre los diversos puntos que aquí se han tratado. No es mi objeto resumir el debate, porque ni este ha concluido, ni en realidad me corresponde á mí hacerlo, sino al Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, por ser el asunto de que nos ocupamos más civil que militar; pero se han tratado muchas cuestiones militares de alta importancia, de las cuales debo hacerme cargo.

Una de estas cuestiones es la que se refiere á la existencia del ejército permanente, sin que yo comprenda cómo en el estado en que se encuentra la Europa y el país, se ha podido poner en duda la necesidad y conveniencia del ejército permanente.

Al considerar que toda Europa se está armando, completando sus ejércitos y elevando sus reservas á un número de tropas fabuloso, no puede menos de presumirse que la Europa se prepara para un momento en que puedan sobrevenir grandes guerras, y no sé cómo pueda haber en esta situacion quien desconozca la indispensable necesidad del ejército permanente.

Aun bajo el punto de vista de nuestra situacion interior no seria prudente adoptar un sistema que dejaria al país completamente indefenso en las frecuentes convulsiones que vienen agitando. En las presentes circunstancias, con una guerra en Cataluña que exige algunas fuerzas; con otra en Cuba, en la que está interesado el honor de la Nacion, y cuyo ejército se nutre del que existe en la Península, ¿se podría prescindir del ejército permanente, cuando ninguna de las grandes cuestiones que nos agitan, por más que estén resueltas, están sólidamente establecidas, y cuando nos encontramos amenazados por los partidos extremos? Yo creo que en ninguna situacion, aun cuando fuese completamente pacífica, se puede prescindir del ejército permanente; pero se puede prescindir mucho menos en la situacion en que nos hallamos, no sólo por el presente, sino por el porvenir.

Otra de las cuestiones debatidas es la de si el ejército ha de formarse por enganche voluntario ó por servicio obligatorio. Para mí esta cuestion se halla resuelta, porque ni hay voluntarios ni dinero con que pagarlos, y por esto se ha tenido que acudir al servicio obligatorio. En esta cuestion han tomado parte ilustrados y dignísimos militares, y no he podido menos de extrañar que el Sr. General Nouvillas, que ha mandado la mejor compañía que ha habido en el ejército español, formada de soldados procedentes de la quinta, dijera que los soldados de las quintas eran malos soldados.

Yo no comprendo tampoco cómo el Sr. Nouvillas que conoce el ejército ha podido asegurar que valen poco los soldados forzosos: S. S. ha estado al frente de una compañía que era la mejor del ejército, y se componia de forzosos. Tambien aseguraba S. S. que era posible formar un ejército exclusivamente con voluntarios, y S. S. sabe la dificultad que hay de encontrarlos.

El Consejo de redencion y enganches, á pesar de dar á cada voluntario 6 ú 8.000 rs. y un real diario de gratificacion, no ha podido hallar un número de voluntarios igual al de los hombres que habian redimido su suerte. Mi digno antecesor, el General Zavala, al ver cuando empezó la insurreccion carlista que no tenia más que 9.000 hombres de reserva, dió un decreto llamando al servicio 24.000 hombres, y no pudo formar más que un batallon, el que se organizó en Madrid, compuesto de 600 voluntarios.

Yo tambien cuando entré en el Ministerio traté de formar batallones de cueros francos; y no habiendo podido organizar en Cataluña un batallon que tuviese las condiciones necesarias para el servicio, tuve que renunciar á mi pensamiento. Pero es más, señores; la Guardia civil tiene hoy una baja de 1.300 hombres que no puede reemplazar por voluntarios, y eso que se les dan 8 rs. diarios. (Un Sr. Diputado: Que se baje la talla.) Aun bajando la talla, aun renunciando á esa condicion, la Guardia civil no encontrará el número de voluntarios que ne-

cesita, á pesar de que el servicio de la Guardia civil es muy distinto del servicio en el ejército, porque el guardia civil permanece en su provincia al lado de su familia, puede casarse, etc., etc. Yo creo de buena fé, y me parece que el 99 por 100 de los militares crearán lo mismo, que no es posible hacer un reemplazo con soldados voluntarios. Pero supongamos que se encuentran, no digo 80.000, sino 60 ó 40.000, como decía el Sr. Nouvilas, en tiempo de paz; ¿recrea S. S. que se habrían de encontrar en tiempo de guerra? De ninguna manera; entónces habria mayores dificultades.

A mí me extraña que los Sres. Diputados de enfrente estén dispuestos á conceder hombres en tiempo de guerra, y no en tiempo de paz. Se me dirá tal vez que en tiempo de paz no son necesarios; pero, señores, durante la paz se forman los ejércitos que han de servir para la guerra; y no necesito demostrar esto, porque no admite ningún género de duda. ¿De qué le han servido á la Francia sus 400 batallones de Guardia móvil? De nada: la guerra vino á sorprender á la Francia y no tuvo el tiempo necesario ni para poner esos 400 batallones sobre las armas, ni para darles la instrucción debida, y de ahí las derrotas que sufrieron. Si acostumbráramos al país durante 15 ó 20 años á no prestar servicio en el ejército, y viniera una guerra que no fuera movida por un espíritu eminentemente nacional, ¿encontráramos soldados voluntarios? ¿Los encontraríamos forzados con las condiciones que para la guerra se requieren?

Aquí tengo yo unos datos de los cuales aparece que la España, durante la guerra dinástica, tuvo que aprontar 320.000 hombres en diferentes quintas. Hubo una quinta en el año 33, de 250.000 hombres; otra en el 35, de 100.000; otra despues de 25.000; en el año 37 otra de 40.000; poco despues otra de otros 40.000; más tarde otra tambien de otros 40.000, y al concluirse la guerra se votó la quinta de 1841, de 50.000 hombres. Nosotros hemos procurado que el servicio militar obligatorio sea todo lo más suave posible. En Alemania, el servicio obligatorio dura 14 años; 24 en Francia; 14 en Italia, y 23 en Suiza. En España dura sólo seis años, de los cuales ni se han de servir en el ejército activo más que tres. Vean los Sres. Diputados la diferencia que hay entre España y las demás naciones.

El segundo inconveniente para establecer un ejército de voluntarios es su coste, y nosotros no tenemos dinero. Teniendo un presupuesto con un déficit tan grande, y procurando, como procuramos todos, que se llegue á la nivelación, ¿cómo habia de proponer el Gobierno y de votar la Cámara una carga de esa naturaleza? Aun no se ha cumplido exactamente aquel ofrecimiento que se hizo en el año 54 ó 55, de dar 2.000 reales á los que entrarán en el servicio, y eso que esa carga fué ménos penosa para el pueblo que las que se le imponían con un ejército remunerado.

Veamos lo que costaria ese ejército partiendo de la cifra de 80.000 hombres. Cada soldado cuesta 4 rs. diarios; con esta remuneración no habria voluntarios, y seria preciso darles 8 reales, como se les da á los guardias civiles. Pues bien, con esto habria una carga de más de 100 millones de reales anuales. Pero así y todo no se encontrarían voluntarios por 8 reales; y como el Gobierno habria de necesitar ejército, tendria que dar 10 ó 12 rs., como ha sucedido con los voluntarios que se han mandado á Cuba, puesto que á muchos ha habido que darles 20 y 25 duros, y algunos ha habido que han ido con un duro diario.

Estudiando la organización del ejército en las diversas naciones, me he encontrado con que sólo en Inglaterra hay ejército de voluntarios; pero nosotros no estamos en el mismo caso que Inglaterra; y no tenemos tanta riqueza, no tenemos exceso de población; y en cambio tenemos más obligaciones que Inglaterra, porque en Inglaterra no hay ninguna cuestión pendiente que pueda alterar la paz. Nada digo de los Estados-Unidos: mientras han tenido un ejército de 20 á 25.000 hombres, han podido encontrar voluntarios; pero cuando llegó la guerra tuvieron que apelar al servicio obligatorio.

Bajo otro punto de vista se ha tratado esta cuestión. Se ha dicho que los ejércitos permanentes pueden ser un peligro para la libertad.

Yo creo que están en un grave error los que piensan que la libertad estaria más asegurada con un ejército voluntario. Los voluntarios son soldados valerosos que están dispuestos á arrostrar toda clase de peligros, y buena prueba de ello es el hecho de que en Flandes se sublevaban cuando el General capitulaba estando la brecha abierta; pero esos soldados no defenderán la libertad, y estarán siempre á la disposición del General que los haya llevado á la victoria y al saqueo, mientras que por el contrario los soldados forzados vienen á formar un ejército nacional que obedece á las Autoridades constituidas.

Yo, por lo tanto, en interés de la libertad y de la buena organización del ejército, quiero que el soldado sea llamado por la ley y venga por corto tiempo, por el tiempo de tres años que nosotros fijamos. Decía el Sr. Navarrete que un buen soldado de artillería no se puede formar en tres años. Eso mismo creía yo hasta hace poco, pero he variado de opinión al ver que la artillería y la caballería prusiana, compuesta de soldados que llevaban poco tiempo en el servicio, ha sido la mejor del mundo. Dos ó tres años bastan para formar un buen soldado, y en ese tiempo no llega á perder los hábitos del trabajo ni se olvida de su familia y de sus intereses. El soldado no viene al servicio á holgar, á estarse mano sobre mano, y buena prueba de ello es el número de industrias que ha contribuido á desarrollar el ejército, y entre cuyas industrias se cuenta la de los hierros en Asturias.

Voy ahora á rebatir algunos de los datos que ayer presentó el Sr. Nouvilas. Decía S. S. que constando el ejército de 72.000 hombres, y no faltando por consiguiente más que 8.000 para completar su cifra, al pedir ahora 40.000 hombres, pediamos 32.000 más de los que hacían falta. En primer lugar, el ejército no consta de 72, sino de 65.000 hombres, y faltan 45.000 para el completo de los 80. En segundo lugar, una quinta de 40.000 hombres sabe S. S. que por término medio no da más que 35.000. En tercer lugar, la Guardia civil tiene una baja de 1.500 hombres, y para llenarla tendrán que dar todos los cuerpos su contingente. Agregue S. S. á esto 2.000 hombres que hay que dar á la Marina; 12.000 que hay de baja en el ejército de Ultramar, á donde el Gobierno tiene que mandar los que tomen parte en un alistamiento voluntario, que podrán ser unos 6.000, y 21.500 hombres que hay que licenciar en España, y se encontrará con que el Gobierno necesita 43.700 hombres, cuyo cupo no se cubrirá con esta quinta.

Dijo tambien el Sr. Nouvilas una cosa que yo debo rectificar para honor del país, y para que no se crea que existe todavía ese sistema de *pan, prest y palos*. El Sr. Nouvilas sabe que ese sistema no existe entre nosotros desde hace muchos años. ¿Qué General, de cualquier partido que sea, ni qué Jefe del ejército permite que á un soldado se le pegue? No conozco ningún Jefe que haya cometido esa iniquidad, que denigra al hombre y que rebaja la dignidad del soldado. Afortunadamente para formar buenos soldados no hay necesidad de apelar á esos castigos.

El Sr. Nouvilas hacia un cálculo equivocado al decir que se iba á imponer al pueblo un nuevo gravamen con esta quinta. No es exacto. En el presupuesto hay capítulos donde está

consignado el coste de esa fuerza, y por consiguiente, no hay aumento sobre el presupuesto ordinario de gastos.

Tambien se equivocó S. S. al asegurar que habia 48.000 carabineros, cuando sólo hay, y no puede haber más, que 12.000.

En cuanto á que la reserva del ejército es de 72.000 hombres, como dijo el Sr. Nouvilas, yo sólo diré que no hay más soldados que los que están sobre las armas, y que no existe ninguna reserva. Cuando empezó la insurrección habia una reserva de 9.000 hombres, que yo he tenido que licenciar cuando me eran más necesarios.

El Sr. Nouvilas, al concluir su discurso, dijo que yo era enemigo de la Milicia nacional porque no la armaba, y este cargo es inmerecido. (El Sr. Nouvilas: No dije eso; dije que S. S. me habia negado rotundamente el armamento.) Agradezco á S. S. la interrupción, porque me ahorra el seguir adelante. Yo, dentro de los medios con que contaba el Gobierno, he armado toda la Milicia que ha sido posible, y precisamente en Cataluña, en los días á que S. S. se refiere, se habia armado un número considerable de voluntarios. Animado, como estoy, de sentimientos patrióticos y deseoso de que en el país no se promuevan nuevas guerras civiles, he de procurar que no se den armas á aquellos que puedan alterar el orden, en cualquier concepto que sea.

Y para concluir debo declarar que el ejército español es de suyo eminentemente liberal; que no ha de peligrar la libertad del país por causa del ejército, y que fiel á sus deberes y juramentos, sabrá siempre defender la obra de la revolución de Setiembre y las instituciones que levantaron las Cortes Constituyentes.

El Sr. Cisa: Voy á hacer una ligera rectificación. El señor Ministro de la Guerra ha dicho que estamos próximos á una guerra, y que por eso Francia se está armando hasta los dientes. La Francia, Sr. Ministro, tiene agravios que vengar, y nosotros que no estamos en ese caso y que deseamos vivir en paz con todos, no necesitamos tomar esas precauciones.

Dice S. S. que la Guardia móvil en Francia no ha dado ningún resultado. Precisamente si algo se hizo en Francia, lo hizo la Guardia móvil, la cual ganó la batalla de Orleans, y no hizo más, porque tenia que luchar contra fuerzas muy superiores. Por eso deseo yo que se formen milicias provinciales, creándose un batallón en cada distrito, con lo cual nos veríamos libres de sublevaciones.

¿Para qué hemos mandado á Cuba esos 76.000 hombres, que ha dicho S. S.? Para sostener la esclavitud y con ella nuestra deshonra.

Ha supuesto S. S. que Inglaterra tiene ejército de voluntarios porque no hay los conflictos que aquí. Pues allí, si no hay partido republicano, tienen el partido feniano y la Irlanda, que es algo más peligroso que puede serlo aquí el partido carlista.

Por último, ha tratado de demostrar S. S. que el ejército de voluntarios seria muy costoso. Convengo con S. S.; pero como mi objeto no es sino que se componga de hombres de 20 á 24 años, que tengan obligación de servir á la patria con las armas en la mano y que haya una gran reserva, y este servicio no costaria más que 150 millones de reales, resultaria que estaríamos prevenidos de este modo para cualquiera *casus belli* y para sostener el orden y la integridad de la Nación. He dicho.

El Sr. Nouvilas: Principiaré por rectificar el discurso pronunciado ayer por el Sr. Moriones. Hijo S. S. de un militar veterano, que más de cuatro veces ha sido compañero mio de armas en el campo de batalla, no dudo que habrá oido en su juventud, de labios de su padre, que un militar honrado no puede nunca faltar, sin mengua, á las promesas y á la palabra empeñada. Por eso S. S., obligado á defender una mala causa, se ha pronunciado en retirada.

No recuerdo bien si fué S. S. ú otro individuo de la comisión el que dijo que el sorteo estaba hecho por el Gobierno anterior, y que el actual no hacia más que llamar los quintos á las armas. Yo á esto contesto que el sorteo no es estar la quinta hecha. Los males, los gastos de las familias son á la entrada de los quintos en caja en la capital de la provincia. Por lo tanto, los males de esta quinta quien los va á traer al país es el llamamiento á las armas de esos 40.000 hombres.

Pero aun cuando la quinta estuviera hecha, encontrándose los quintos en sus casas, ¿seria esto motivo suficiente para faltar á solemnes promesas y á la palabra empeñada? No; nunca hay razon para faltar así. ¿Qué diríamos de una Autoridad que al tener noticia de un robo ejecutado, dijese: el robo está hecho, el dino-o venga para mí, yo me aprovecho de él? Pues esto pasa aquí: la quinta está hecha: el Gobierno se aprovecha de ella. Pues si es una maldad el haberla hecho, ¿puede el Gobierno aprovecharse de esa maldad? No; del mismo modo que una Autoridad no puede aprovecharse de un dinero robado. Es, pues, ese un argumento que no se puede admitir para justificar el proyecto que se discute.

El Sr. General Córdoba nos ha hablado de la organización del ejército; no entraré en esta cuestión. S. S. nos ha hablado de que en Francia é Italia dura el servicio 24 y 25 años; pero me es completamente indiferente: nosotros no nos hemos de acordar sino de lo que en otros países se hace mejor.

S. S. se ha extendido largamente sobre si los soldados forzados son mejores que los voluntarios, y ha creído encontrar en mí una inconsecuencia al declararme yo partidario de los voluntarios, y ha citado la compañía de Guías que tuve la honra de organizar y mandar, como modelo. ¿Pues no recuerda S. S. que la mayoría de los individuos de aquella compañía eran sustitutos, es decir, soldados voluntarios? Los regimientos de Córdoba, de Gerona y de Navarra eran en casi su totalidad de soldados voluntarios, y quizá fueron los regimientos que durante la guerra civil más bravamente se batieron.

Tambien nos ha dicho S. S. que él no queria soldados como los tercios españoles que en Flandes se sublevaban y no obedecian á sus Generales y les obligaban hasta ir á la brecha. En esto hay error; los voluntarios de Flandes se sublevaban porque el hambre les obligaba á ello; el abandono del Gobierno les tenia muertos de miseria, y preferían pasarse al enemigo.

En cambio, recuerde S. S. lo que ha pasado con los soldados forzados en otras épocas: en Miranda arrastraron á Escalera, y en la guerra de la Independencia, el ejército de Galicia arrastró á sus Jefes; podría citar otros ejemplos á S. S. que le quitarían la ilusión de los soldados forzados. ¿Por qué los encontramos siempre tan propicios á los pronunciamientos? Porque no tienen más ídolo que la licencia absoluta; y el General que les rebaja un año de servicio les arrastra tras sí, mientras que á los soldados voluntarios no se les puede rebajar ni un sólo día, y estos tienen su porvenir, su interés en que las leyes del país se respeten y en que no se altere la forma del gobierno. Estos son los verdaderos sostenedores de la ley y del gobierno, y no descenden nunca á ser soldados de partido, sino que son de la patria.

Que el General organiza el ejército de soldados voluntarios, y que por consiguiente puede llevarlos á donde quiera. Otro error; el General lo que hace es crear Oficiales á su imagen y semejanza, y por esto estamos tan medrados. A eso me referia yo en lo de *pan, prest y palo*, que eran las máximas de la filosofía rifeña.

No hablé de la cartuchera en el cañón, como S. S. habrá

comprendido bien, en el sentido material de meter la cartuchera en el cañón, porque S. S. sabe bien lo que quiere decir esto. Y recuerde tambien S. S. mi discurso que pronuncié el año pasado en la otra Cámara, en que me quejé amargamente, y con razon, de esto mismo, bajo la frase: «Yo el Rey, el Ministro de la Guerra;» y entónces era Ministro de la Guerra el General Bassols. De esto me quejo y me quejaré mientras tenga alientos, porque no aspiro más que á que se haga justicia.

Es preciso disminuir el contingente del ejército, porque el que en la actualidad tenemos es innecesario. S. S. lo necesita, porque de los 80.000 hombres no tiene útiles para el servicio 40.000, y esto no lo podrá negar. Pero yo, con un ejército de 60.000 hombres, tendria 20.000 más que S. S., ahorrándole al país esos mismos 100 millones que cree S. S. que costaria además el ejército con soldados voluntarios, porque esos 100 millones si no le cuestan directamente al Tesoro, le cuesta á los particulares, por los gastos que tienen que hacer con motivo de esta quinta. ¿Quién paga siempre? La Nación, y nada más que la Nación.

Vea S. S. los estados que da la Caja de redención, y verá que por término medio, en un quinquenio, siendo la quinta de 25.000 hombres, entran anualmente en caja 35 millones; 35 millones que salen de los bolsillos de los particulares, que unidos á otros 35 millones, que no ménos importan los gastos que hacen las familias por el expedienteo, por las estafas y trampas que nadie ignora abundan mucho en tiempo de quintas, (y esta es la causa de su gran inmoralidad), dan un total de 70 millones. Por consiguiente, bajo el sistema del alistamiento voluntario se ahorrarían al país 30, 80 ó 100 millones, segun el cupo de la quinta, y además se haria una rebaja en el presupuesto de la Guerra de 50 millones.

Dice S. S. que aquí son imposibles los voluntarios, que no se encuentran ni aun para la Guardia civil. Ya lo creo. Con la organización actual tienen que ser imposibles, porque S. S. no podrá encontrar voluntarios que vengan á comer balines, y un día y otro día á comer un pan de munición que es peor que el que se compra para echárselo á los perros. No he venido preparado para este debate; que si no, yo hubiera traído pan de ese, para que los Sres. Diputados pudieran hacer la comparación.

Yo no diré que S. S. tenga la culpa de esto; culpo á hábitos y abusos que aquí no se quieren extirpar, y para hacerlo es preciso una reforma radical en el ejército en todos sus ramos; pero aquí, cuando tratamos de la organización del ejército, nunca nos acordamos más que de si han de ser quintos ó voluntarios, de si han de vestir de encarnado ó no, de si han de llevar esta ó la otra prenda de ropa.

Es muy extraño y muy singular la coincidencia de que cuando yo tuve la honra de hablar en la otra Cámara sobre la organización del ejército voluntario con una reserva de milicia provincial, éasi en los mismos días un General moscovita propusiera á su Gobierno la organización del ejército de una manera casi idéntica á la que yo indicaba. Vea, S. S., pues, cómo esta idea no es nueva ni exclusivamente mia, cuando hay la coincidencia de que un General, hoy Ministro de la Guerra en Rusia, haya propuesto ese sistema, que se está llevando á cabo en aquel país, aunque bajo otra forma distinta en los detalles.

Ha hablado S. S. de Francia. Pues qué, esa Nación que hemos venido estudiando como modelo en las cuestiones militares; esa Nación que ha sostenido en uno de sus periódicos que los franceses tenían un sentido más que las demás naciones, que era el sentido militar; esa Nación que tan mal lo ha hecho en la última guerra, ¿es la que todavía queremos citar como modelo, porque tiene una república, que ni es república ni es nada? ¿Qué tiene de república? Unos cuantos Diputados brutoes legitimistas, que es lo mismo que decir aquí carlistas, que le dan el nombre de república porque no pueden darle otro. ¿Y vamos á tomar como modelo en el sentido republicano al ejército francés?...

El Sr. Vicepresidente (Pasarón): Sr. Diputado, V. S. comprenderá que eso no es rectificar.

El Sr. Nouvilas: En cuanto al ejército inglés, no se puede citar como modelo, porque S. S. sabe que allí se venden y se compran los empleos; es un ejército en que hay sargentos destinados á traer vagos al servicio militar por medio de la cerveza y del aguardiente. Yo quiero el ejército de hombres honrados; y aquí se encontrarían voluntarios. S. S. nos ha dicho que tenia que licenciar 25.000 de esos enganchados; pero esto consiste en que la Caja de redenciones tiene un déficit de 40 millones hoy, y como no tienen asegurado su enganche ni reenganche, claro es que no hay voluntarios. Asegúrese el porvenir de esos voluntarios y los habrá. ¿No los tuvimos al principio de la guerra de la isla de Cuba? Pues cuando yo estaba de Capitán general de Cataluña, si no se me hubiera dado contraórden, hubiese organizado 40 batallones, y en Barcelona organicé uno en que habia 400 hombres que eran, ó Bachilleres en Filosofía, ó en Leyes, ó en Medicina, ó dependientes de casas de comercio.

¿Por qué se van de la Guardia civil los reenganchados, á pesar de tener 10 rs. diarios? Se van porque no tienen seguridad ninguna, y porque en realidad no tienen más que 5 reales, pues tienen que dejar para tantas prendas como tienen, y no puede pasar bien con 5 rs. un hombre casado. Naturalmente dejan el servicio para en otra cosa ganar más. Por consiguiente atribuyamos á nuestra falta de sistema la falta de voluntarios.

Ha entrado S. S. en la cuestión de números. Paso por que ha dicho S. S.; sin embargo, al decir ayer el número de fuerza que habia, lo dije con relacion á la revista del mes pasado de Setiembre; tengo aquí el estado, y con exclusion de los carabineros, son setenta y un mil doscientos y tantos hombres. Si despues ha habido licenciados, habrá bajado la cifra á 65 ó 66.000 hombres; la cuestión será de 5.000 hombres de diferencia, en lugar de 9.000 que dije yo, y la diferencia de la fuerza existente con el contingente que se fijó será de 15.000, como ha dicho S. S.

Despues S. S. nos ha venido á cargar con otras obligaciones que no tiene el país ni el ejército de completar la Guardia civil. Esta debe completarse con voluntarios.

Dice tambien S. S. que para el ejército de Ultramar se necesita gente. Pues ábrase bandera de voluntarios; ¿por qué no se organizan batallones de voluntarios como otras veces, y no habrá necesidad de quintas?

Que para batir á los carlistas de Cataluña tampoco el Gobierno ha encontrado voluntarios. ¿Quiere S. S. autorizarme á mí? (El Sr. Ministro de la Guerra: No.) Pues entónces, no diga S. S. que no encuentra; yo me prometo, si se me autoriza, organizar ántes de un mes 100 batallones de 1.000 plazas.

En cuanto á la Milicia nacional, ya he dicho que no habia yo expresado ayer que fuera S. S. enemigo de ella; dije únicamente que no podia S. S. ser heredero del partido progresista, porque uno de los puntos esenciales de su credo político era el armamento de la Milicia, y S. S. se habia negado rotundamente á armarla.

Que los soldados no servirán de instrumento á la tiranía; que son amantes de la libertad. Esto no lo dudo; por eso dije ayer que no serian los verdugos del pueblo, sino sus hermanos; pero si en manos del Gobierno actual, obdientes á sus

juramentos, pudieran cumplir con su deber, cumpliendo con ese mismo deber, en manos de otro Gobierno podrian ser instrumentos de la tiranía. Recuerde S. S. que al ejército se le obliga a prestar dos juramentos enteramente contrarios; el uno de fidelidad al Rey; el otro de observar y defender la Constitución. Yo pregunto: si el Rey mañana falta á la Constitución, como ya dije el año pasado en el Senado, ¿á cuál de los dos juramentos se han de atender los soldados? Yo ya sé que al de la Constitución, y por eso el juramento prestado al Rey es completamente inútil.

Como S. S. no ha hablado una palabra de las observaciones morales que hice sobre lo anticonstitucional y antiparlamentario que es presentar un proyecto pidiendo una quinta sin haber fijado el contingente del ejército, sin haber discutido los presupuestos, concluyo diciendo á los Sres. Diputados: vosotros me oisteis, podeis leer mi discurso; meditado, y despues, con la mano puesta sobre el corazon, votad en conciencia. He dicho.

El Sr. **Moriones**: Creo haber entendido que el Sr. Nouvilas decia que yo he faltado á mi palabra. (El Sr. Nouvilas: ¿Yo?) Me alegraré que no sea así; y entonces no he dicho nada.

Respecto á batirse en retirada en esta cuestion, esté seguro S. S. que no lo haré, porque creo que los 40.000 hombres son necesarios para salvar la sociedad y la libertad.

Respecto á lo del ejército inglés, S. S. está equivocado; el ejército inglés viene reformando su organizacion, y ya no se compran en él los empleos.

El Sr. **Nouvillas**: El Sr. Moriones me ha entendido mal; yo he dicho que habia aprendido de los labios de su padre, que un soldado honrado no puede faltar á la palabra sin afrenta; no he dicho que S. S. haya faltado á la palabra; al contrario, he dicho que de los labios de su padre he aprendido que no se debia faltar á ella; por consiguiente, ya ve S. S. cómo me habia entendido mal.

Respecto al ejército inglés, diré á S. S. que hay algo de exacto respecto á que ya no venden allí los empleos de Coronel, como antes; pero se venden los de Capitan y los demás subalternos, y mientras esto no se reforme, no será ejército.

El Sr. **Gándara**: Voy á cumplir el deber de dar contestacion á la elusion que me ha dirigido el Sr. Moriones sobre una cuestion grave que afecta á la organizacion y á la disciplina del ejército, y por consiguiente, á los intereses del pais; me refiero á la revision de las hojas de servicio.

Por consecuencia de las vicisitudes por que el pais ha pasado de 40 años á esta parte, vicisitudes que se han dejado sentir en el ejército como en todas las clases, se ha creado una atmósfera de duda, de perturbacion, de desconfianza que afecta á la disciplina del ejército. En este estado de los ánimos se anunció la idea de la revision de las hojas de servicio; desde el momento en que se dió esta fórmula, todos los corazones nobles, todos los hombres que tienen amor á la profesion militar, todos los que clamaban por el sentimiento de la justicia, creyeron que se habia encontrado el modo de resolver todas las cuestiones que afectaban á la moral y á la justicia de los premios en el ejército; se hizo, por consiguiente, por esa fórmula, se aceptó por todo el mundo sin discusion, y la propaganda se hizo bastante general; de manera que en el ejército existia la esperanza de que fueran realizados sus deseos respecto de la justicia y de la equidad en todos los asuntos que á él se refieren.

Por desgracia, como aquí todo se apasiona, el interés de un partido hostil á las instituciones creadas por las Cortes Constituyentes se apoderó con habilidad de esa cuestion, y dijo: la cuestion es popular; el sentimiento del ejército es justo; pero la solucion no es posible; sostengamos esto, y pondremos al Gobierno en un callejon sin salida.

Como la cuestion era popular, el ejército se ha dejado hacer la propaganda, y se ha entregado á ese género de explotacion, sin que nadie se haya levantado á dirigirle su voz para que examinara la cuestion. Y los que habiéndolo hecho de buena fé, no quieren ser instrumentos de esa maniobra, y estarán dispuestos á renunciar á la revision de las hojas de servicio si vieran que por ese camino se continuaba.

En ese sentido hay dentro de la Asamblea misma algunos señores que, haciendo acogido esa idea, la creyeron de justicia y de interés para el ejército.

Pero llegada la cuestion á este terreno, yo he creído de mi deber llamar la atencion del Gobierno, la del Congreso, la del pais, y sobre todo la del ejército, para que medite sobre las dificultades de la cuestion, planteada en los términos en que se ha planteado, y yo dirijo desde aquí mi voz á mis compañeros para que vivan alerta, para que mediten el asunto, y no se dejen guiar por donde no les conviene ir; que ya es doloroso oír decir todos los días que el ejército está á merced de quienes le da más gracias, que hay en él chusma que deshonra el uniforme que viste, que él es el que hace siempre las revoluciones; y despues se pone al servicio de la contrarrevolucion, y esto es doloroso para quien como yo quiere y cree llevar el uniforme honradamente.

Se han formulado aquí con este motivo tres quejas respecto de las cuales es bueno determinar su forma, su carácter y lo que sobre ellas debe hacerse. Se ha dicho que el ejército está deshonrado, porque hay en sus filas varios individuos que habiendo sido separados por delitos comunes han logrado beneficio de influencias políticas y de la revolucion volver á entrar en el ejército. Si no es verdad, debe probarse que no es verdad; y si es verdad, remediarse; y yo me dirijo al señor Ministro de la Guerra, en interés suyo, del Gobierno, de las instituciones, del crédito del ejército, y sobre todo en interés del pais, para que haga examinar por una Junta de Generales si hay en el ejército Oficiales que deshonran el uniforme, para expulsarlos si existieran, ó para dar, en caso contrario, una satisfaccion al ejército en ese sentido. Yo espero que el señor Ministro de la Guerra lo hará; y si no lo hiciera, yo ofrezco al Sr. Nouvilas mi firma para que por medio de una proposicion pida que se haga.

Hay otra cuestion, derivada de las quejas á que ha dado lugar la de revision de las hojas de servicio. Se ha dicho aquí que hay muchas é injustas separaciones de Jefes beneméritos. Señores, hay que reconocer á todo Gobierno el derecho y la obligacion que tiene de defenderse, de defender la sociedad á quien ampara y los intereses que representa. Si en el ejército hay Oficiales que con una buena hoja de servicios olvidan sus deberes, entran en murmuraciones y dan lugar á que se dude de ellos, censurando la política del Gobierno y faltando al espíritu de la Ordenanza, el Ministro de la Guerra debe separarlos, porque no deben inspirar confianza al Gobierno.

Con este motivo se me ocurre hacer una indicacion, que es una voz que dirijo á mis compañeros del ejército. Se dice: la Constitución establece los derechos individuales, y entre ellos está el de expresar libremente sus ideas.

Pero, señores, dentro de la ley fundamental hay una ley orgánica, que es la Ordenanza, y esta no nos permite pensar como queremos, y sobre todo, expresar nuestros pensamientos cuando son perturbadores, cuando niegan la obediencia. Yo ruego al Sr. Ministro de la Guerra, que si se cree con autoridad lo diga en una orden general del ejército ó que venga á

presentar un proyecto de ley para que se establezca. En el ejército entramos voluntariamente, y debemos someternos á las leyes que el pais crea conveniente establecer para el régimen del ejército; y si admitimos la coartacion que nos imponemos por nuestra voluntad, no tenemos derecho para poder hacer uso de esos otros á que hemos renunciado al entrar en el ejército.

En cuanto á las separaciones, yo suplico á S. S. que cumpla con su deber, separando á todos los Oficiales que no le inspiren confianza.

Y voy á la cuestion de la revision de las hojas de servicio. He dicho ya que esta cuestion se ha generalizado mucho en el ejército. Yo declaro que en principio soy partidario de una cosa que satisfaga á ese sentimiento legítimo en el ejército; pero al mismo tiempo reconozco que la revision, en la forma que se ha pedido, es imposible. Hace pocos días se levantó el Sr. Nouvilas aquí á defender esa revision, y el Sr. Ministro de la Guerra le contestó que si se generalizaba esta medida, ninguna hoja resultaria limpia.

El Sr. **Vicepresidente**: Recuerdo á S. S. que ha pedido la palabra para una alusion personal.

El Sr. **Gándara**: Ha sido para varias alusiones.

El Sr. **Vicepresidente**: Puede S. S. continuar, pero sin salirse de los límites de las alusiones.

El Sr. **Gándara**: Voy á concretarme. La razon principal que se ha dado para pedir la revision, es que los últimos premios concedidos son tan escandalosos, que se pone el Ministerio de la Guerra al servicio de las pasiones políticas.

Señores, esto no es nuevo. En el año 43 hubo segundo Comandante retirado ántes del pronunciamiento, que en 1846 era ya Teniente General; y hubo Teniente de Milicias licenciado que se le hizo Coronel, y á los dos años Teniente General.

En cambio fué tal la hostilidad que se pronunció contra los Oficiales que habian cumplido con su deber manteniéndose á las órdenes del Regente, que fueron víctimas de una persecucion que duró once años, al cabo de los cuales vinieron á ser premiados; pero no habia premio que bastara á siete años de guerra y once de persecucion.

Viene el año 54, y en Vicálvaro pasaron Comandantes á Coronales y Tenientes Coronales á Brigadieres; pero entonces las gracias fueron generales, y los partidos vencidos no tenian tantos apasionados en el ejército, ni estaban los ánimos tan exaltados como en 1843.

Pero vienen las actuales circunstancias, y les conviene á los partidos hacer atmósfera sobre este punto, y dicen: la cuestion no puede ser más justa; nos consta que la solucion no es posible; pues vamos á dividir el ejército. Ahora bien; eso ya va siendo una conspiracion, y á mí me interesa que el ejército lo sepa para que no se preste á ser instrumento de esos conspiradores.

El Sr. **Estéban Collantes**, respondiendo á unas palabras que habia dicho el Sr. Nouvilas, de la que se le dieran los 7.000 Oficiales que segun este Sr. General habian pedido la revision de las hojas de servicio, y el sufragio universal estaria con él. Yo no quiero que eso suceda, y por esta razon debo manifestar el pensamiento que en esa revision pueda haber, para que estén sobre aviso mis compañeros, que no quieren sin duda alguna el triunfo de una causa que quiere explotar su descontento, exagerando esos males de los premios en el ejército.

El pensamiento de la revision de las hojas de servicio coincidió con haberse decretado en Francia, donde habia otras razones, y donde sin embargo ofreció tales inconvenientes que no pudo llevarse á cabo. Aquí ofreceria más aun, porque seria imposible aplicar un criterio que aceptaran todos, y por lo tanto es una cosa completamente imposible efectuarla.

Yo concluyo, pues, rogando al Sr. Ministro de la Guerra, que si es cierto que hay en el ejército Oficiales indignos los separe, y que no se deje llevar de lo que pueden decirle, para no seguir separando tambien á aquellos que pueden ser de peligro para la situacion, por trabajar abierta y conocidamente en contra suya.

El Sr. **Ministro de la Guerra**: Señores, la Cámara comprenderá cuán inopinadamente ha venido para mí esta cuestion, tratándose de una quinta de 40.000 hombres y de algunos otros puntos relativos á organizacion de ejército, que habia tocado el Sr. Nouvilas.

Yo siento no poder entrar de lleno en ella por venir así de soslayo, porque es una cuestion que se ha llegado á hacer importante á fuerza de exagerarla. El Sr. General Gándara me excita á que expulse del ejército á los Oficiales que sirvan en él y puedan ser indignos, y yo debo decir á S. S. que no creo que los haya en el ejército, porque los Generales y los Jefes que mandan en él harian las denuncias convenientes si los tuvieran á sus órdenes. Pues qué, si hubiera Oficiales indignos de servir en el ejército por haber cometido delitos comunes, los Jefes de los cuerpos, los Directores de las armas, los Generales que pasan las revistas de inspeccion al reconocer anualmente las hojas de servicios, ¿no se hubieran apresurado á ponerlo en mi conocimiento, para privarles de vestir un uniforme que deshonraban? Yo estoy seguro de que sí, y por eso afirmo que no hay en el ejército esos Oficiales. ¿Y acaso porque un periódico salga y declare de que hay Oficiales indignos, se han de revisar 8.000 hojas de servicios? Esto es imposible.

El Sr. General Gándara me excita tambien á que separe á los Coronales y Oficiales que no inspiren confianza al Gobierno. Ya dije el otro día, y debo repetir hoy, una cosa que he dicho siempre todos los Ministros de la Guerra. Yo he de separar naturalmente al Oficial ó al Jefe que, olvidando sus deberes, se declare abiertamente en contra de las instituciones del Estado. Y claro es que en el ejército ha de haber individuos de todas las opiniones que existen en el pais; por consiguiente, no es extraño que yo haya hecho lo que en este punto han hecho todos los Gobiernos, incluso los que decian que no debia separarse á ningun Oficial sino en virtud de expediente justificado.

Respecto á la revision de hojas de servicio, ya he dicho lo bastante; esas hojas se revisan anualmente, y si yo tengo conocimiento de algun individuo cuya hoja de servicio se deba revisar especialmente, la revisaré por mí mismo. En suma, todas las hojas de servicio no pueden revisarse, porque el Gobierno no puede ceder á la presion que quiere ejercerse sobre él en este punto.

Se han citado con este motivo ascensos de algunas personas á Generales, partiendo desde las clases más subalternas; pero esto ha sucedido siempre y en todos los paises, y en España acaso menos que en ningun otro. ¡Cuántos Generales ilustres no salieron de las clases ínfimas del ejército en la república francesa! ¡Cuántos no se han hecho en Inglaterra! ¿Cómo se hicieron el dictador y el General Monck? ¿No se hizo en España durante la guerra de la Independencia en Asturias un Capitan General de un Teniente retirado? Pues entonces no se extraña que suceda ahora lo que ha sucedido siempre.

En cuanto á lo que se ha dicho por el Sr. General Nouvilas de que el soldado come garbanzos como balines y pan más negro y más malo que el que se da á los presidiarios, yo dejo la contestacion al soldado, que sabe perfectamente que come buen rancho y excelente pan.

Por último, el Sr. General Nouvilas ha dicho que en la Caja de redencion y enganches habia un desfalte de muchos millones. En este punto S. S. está equivocado; allí no falta nada, y esa Caja está siempre dispuesta á satisfacer á los enganchados y reenganchados las cantidades que con arreglo á las leyes les corresponden.

El Sr. **Olave**: Ciertas alusiones, señores, deben contestarse inmediatamente, porque si no se pierde el interés, sobre todo despues de la discusion importante que aquí se ha establecido de soslayo en virtud de las palabras del Sr. Gándara, provocadas por una alusion intencionada del Sr. Moriones; es decir, de una escena bien preparada, de la cual, segun manifestacion propia, no tenia conocimiento el Sr. Ministro de la Guerra, á quien ha sorprendido la discusion de semejante asunto.

Yo no he dicho que el Sr. Becerra debiera estar en el puesto del Sr. Moriones porque tuviera más inteligencia que S. S., sino porque habiendo escrito diferentes folletos en sentido de una reforma que está en el ánimo de la mayoría, me parecia una cosa política. Por lo demás, yo sé perfectamente que los que leen suelen saber más que los que escriben, y que el señor Moriones puede saber más sin haber escrito nunca nada de lo que sabia el *Tostado*, que pasó su vida escribiendo.

Dijo luego S. S. que no era extraño que los Sres. Navarrete, Vidart y yo nos hubiéramos dedicado á ciertos asuntos de organizacion, porque aun estaba sonando en nuestros oídos la campana del colegio que nos llamaba al estudio. Yo dejo aparte la impropiedad del instrumento, porque en aquel colegio se nos llamaba á todos con tambor ó clarín; pero S. S. añadia despues que él no habia oido otro sonido que el estridente del clarín llamando al combate, y el estampido del cañon y todos esos adherentes que agregan cuando se quieren pintar los horrores del campo de batalla.

De este modo el Sr. Moriones parecia que queria llamarnos militares de gabinete. (El Sr. Moriones: No he dicho eso.) Lo ha dicho S. S. indirectamente, y para contestar á esa indicacion, por más que no se haya hecho clara, sino de un modo hipócrita, yo puedo presentar mi hoja de servicios, en la cual hay dos batallas campales, siete asaltos de fortalezas y veintitantos combates, por los cuales he alcanzado el modesto grado de Coronel, con el cual estoy tan contento, que no quiero ser más; antes al contrario, si despues de lo que he oido se me ofreciera la faja, preferiria emigrar á aceptarla.

Yo he vertido mi sangre en la manigua de la isla de Cuba, y no puedo sufrir pacientemente que se me califique de militar que no se ha batido nunca. Ignoro lo que será la hoja de servicios del Sr. General Moriones, porque no me meto nunca en vidas ajenas; pero al oírle ayer levantarse y ponderar lo que habia sufrido, me parecia ver levantarse al gran Napoleón para cantar sus proezas, y recordaba involuntariamente aquellos antiguos versos que dicen:

«Mis arreos son las armas,
mi descanso pelear,
mi cama las duras peñas,
mi dormir, siempre velar.»

Sin duda alguna S. S. tendrá derecho para ponderar sus servicios; yo estoy contento con los míos, y puedo asegurar al Sr. Moriones, que dentro de una tienda de campana y con un cabo de vela metido en el cañon de un fusil puede estudiarse. Nombres hay en nuestro ejército de militares ilustres que han escrito y se han batido, sin que lo uno obstará para lo otro, y el Sr. General Moriones no habrá olvidado el nombre de Ereilla, que hacia perfectamente ambas cosas.

El Sr. **Jove y Hévia**: Debo recoger una frase cruelmente irónica del Sr. Ministro de la Guerra. Queriendo S. S. disculpar ciertas rápidas carreras militares nacidas de miserias políticas, con un hecho grande y digno, citó los improvisados de la Junta de Asturias en 1808, y sobre todo la del noble Marqués de Santa Cruz de Morcenado. ¡Qué diferencia, señores! Cuando aquella heroica Junta declaró guerra al conquistador de Europa, el pueblo los siguió como siempre, y llegaron á la capital 20.000 hombres, guiados por sus Párrocos y con el estandarte parroquial á la cabeza. Fué necesario darles Jefes, y entonces se estableció una lucha de abnegacion y patriotismo, pues todos querian los grados inferiores. Pues bien; aquellos ilustres varones, ni percibieron nada durante la guerra, ni despues de ella, en virtud de aquellos grados. ¿Sucede esto hoy? ¿Hay paridad alguna? ¿A qué, pues, se comparan cosas incomparables?

El Sr. **Estéban Collantes**: El Congreso comprenderá que la discusion está un poco desleída, como sucede siempre que se hacen alusiones personales; pero yo, ciñéndome á la que se me ha hecho, seré muy breve.

El Sr. Gándara ha indicado que la revision de hojas de servicio ha nacido de un partido en oposicion y que tiene ciertos propósitos. Esto no es exacto. El pensamiento ha sido de los revolucionarios de Setiembre, algunos de los cuales creen que aun no se les ha dado bastante. Lo que hay luego es que algunas otras personas que se encuentran postergadas y que creen tener servicios y merecimientos, se han aprovechado de esa cuestion, pero sin miras políticas. Los vencedores se han tendido unos á otros el lazo, han metido todos los pies en él, y nosotros hemos tirado de la cuerda; hubiéramos sido muy torpes si no lo hubiéramos hecho.

Pero se dijo luego que no son tantos los que piden esa revision, y que no están conformes con nosotros todos ellos; yo no he dicho que lo estén; al decir los que no tienen mis opiniones que habia 7.000 Oficiales alfonsinos en el ejército, yo he dicho me alegraba mucho.

Por lo demás, yo estoy conforme con lo que dicen del ejército el Sr. Ministro de la Guerra y los Generales Gándara y Moriones. ¡Cómo no he de estarlo, si me parecia oír al General Narvaez!

Y no se diga que murmura el ejército; los que murmuran y los que se sublevan son los Generales: á cada instante se le dice al Sr. Zorrilla que si no fuera por los Generales no estaria en ese banco; el Sr. General O'Donnell decia que sin los 12 hombres de corazon no se hubiera hecho el movimiento de 1854; por consiguiente, ellos mismos lo dicen, y es necesario que los demás lo reconozcamos.

Conste, pues, que mi partido no ha iniciado el proyecto de rever las hojas de servicios; que lo han pedido los hombres que están dentro de la situacion, y que los que se hallan postergados se han aprovechado de esa idea, como era muy natural que lo hiciesen.

Por lo demás, cuando llegue la ocasion, yo probaré al señor General Gándara que en 1843 no se dieron tantas gracias como S. S. supone.

El Sr. **Nouvillas**: En obsequio á la Cámara y al Sr. Presidente renuncio á contestar á la primera alusion que me ha hecho el Sr. Gándara.

Pero sí debo decir al Sr. Jove y Hévia, respecto al señor Marqués de Santa Cruz de Morcenado, que efectivamente era Teniente retirado del ejército, cuando se le nombró Capitan General. El no queria ser más que Mayor general; pero creyendo que Capitan General era menos, se le confirió este último empleo.

El Sr. Moriones: Ayer me lamenté, como hoy y siempre de haber pasado mis primeros años en la guerra y no en un colegio, y no creo que los Sres. Vidart y Navarrete hayan tomado mis palabras como una ofensa, ni explícita ni mucho menos hipócrita, porque yo no hago nunca hipócritamente nada.

El Sr. Gándara: Puesto que el Sr. Estéban Collantes dice que nuestros enemigos han caído en el lazo y que los suyos han tirado de la cuerda, yo he querido cortar la para que les queden libres los pies.

En cuanto al Sr. Olave, no sé qué interés puede tener S. S. al haberme aludido con una intencion marcadamente hostil, haciéndome los cargos que S. S. me ha hecho.

El Sr. Olave: Yo no he hecho cargos al Sr. General Gándara; he hecho constar la circunstancia de que este debate había venido de soslayo, so capa y bajo mano, por efecto de una alusion intencionada del Sr. Moriones al Sr. Gándara, sin que el Sr. Ministro tuviera conocimiento de que se iba á hacer para hallarse prevenido, y que esto me parecia impropio del Director general de Caballería y del Sr. General Gándara.

Declarada suficientemente discutida la totalidad del proyecto, y ántes de pasar á la discusion por artículos, se preguntó si se prorrogaria la sesion, y el acuerdo fué negativo.

Se leyeron y pasaron á la comision varias enmiendas al proyecto de ley en discusion.

El Sr. Presidente: Orden del dia para mañana: la discusion pendiente, y dictámen y voto particular sobre el acta de Gaudin.

Se levanta la sesion. Eran las seis y cuarto.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 18 de Octubre de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, and various financial entries like Rentaperpetua, Deuda del personal, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and a list of provinces like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 17 Octubre.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 29 7/8. Fondos franceses: 3 por 100 á 53 0/5, 4 1/2 por 100 á 76 0/0, 5 por 100 á 84 0/0, Nuevo á 87 0/5.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49 1/4. París, á 8 dias vista, 5 1/4 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 18 de Octubre de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO.

Table with columns: TEMPERATURA máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 18 de Octubre de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Almería, Badajoz, Cáceres, Gerona, Huelva, Huesca, Lérida, Salamanca, Sevilla, Teruel y Zamora, y nevó en Avila.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 44 50 á 45 50 pesetas la arroba; de 0 47 á 0 70 la libra, y de 1 02 á 1 52 el kilogramo. Idem de cerdo, de 0 47 á 0 65 pesetas la libra, y de 1 02 á 1 44 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, TOTAL.

Su peso en libras... 75.147.—Idem en kilogramos... 34.576 233.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Ptas. Cs., Toledo, Segovia, Atocha, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Octubre de 1872.—El Alcalde interino, Simeon Avalos.

PARTE NO OFICIAL

La Biblioteca jurídica que publican los Sres. D. Rómulo Moragas y D. Julian Maria Pardo, tan ventajosamente conocida, acaba de enriquecerse con la segunda edicion de la Novísima legislación hipotecaria, de la que en muy poco tiempo se ha agotado una numerosa tirada.

Dicha obra es de gran interés para los funcionarios de toda clase de las carreras judicial y fiscal, puesto que constituye un tratado completo y práctico de toda la legislación hipotecaria anotada y concordada.

Conocida la competencia de los autores en esta materia, no

dudamos del éxito que ha de lograr la segunda edicion, notablemente aumentada, y cuyos textos están ajustados á los oficiales con la más severa fidelidad.

En las principales librerías se acaba de poner á la venta el Cronicon científico popular: Revista, para todos, de novedades y progresos científicos é industriales notables, que ofrecen universal interés é importancia permanente, por D. Emilio Huelin, Ingeniero de minas de la Real Academia freibergense, individuo de número de la Sociedad geológica alemana, de la de Francia &c., &c., &c.

Este libro presenta al alcance de cualquiera inteligencia los trabajos científicos más importantes que ven la luz pública en Alemania é Inglaterra.

Al ocuparse el Sr. Huelin en el estudio de una ciencia, explica sus principales fundamentos y describe los últimos progresos, empleando siempre un lenguaje claro y sencillo, de modo, que aun las personas menos instruidas al leer el libro citado, conocerán importantes manifestaciones de la actividad del espíritu humano en la más elevada esfera intelectual, de modo que esta publicacion se recomienda por sí misma.

En la seccion de anuncios se publica el correspondiente á la adquisicion de esta obra.

Anuncios.

CRONICON CIENTÍFICO POPULAR: REVISTA, PARA TODOS, DE NOVEDADES Y progresos científicos é industriales notables, que ofrecen universal interés é importancia permanente, por Don Emilio Huelin. Un volumen de 500 páginas.

Véndese en las principales librerías y en la administracion, imprenta de D. Manuel Tello, Isabel la Católica, 23, donde se dirigirán los pedidos con el importe. Precio, 7 pesetas en Madrid y 7 y media en provincias, franco de porte.

DIRECCION GENERAL DE LAS REALES CABALLERIZAS Y MONTERIA.—El 30 del presente mes y hora de las doce, se sacará á pública subasta tres carruajes de las Reales Caballerizas. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto todos los dias de diez á tres en la Secretaría de la Direccion general de las mismas.—P. E., el Secretario, Hipólito Ramirez. X—549—2

TRATADO COMPLETO DE SERICULTURA Y ESTUDIOS SOBRE LA produccion artificial de la seda directamente de las hojas del moral sin el concurso del gusano, por D. Ramon M. de Espejo y Becerra.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 4 pesetas cada ejemplar.

TARIFA GENERAL PARA EL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA del interior de la Peninsula, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y poblaciones de la costa occidental de Marruecos, aprobada por Real decreto de 15 de Setiembre de 1872.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á real cada ejemplar.

CLÍNICA MÉDICA DEL DR. D. TOMÁS SANTERO Y MORENO, segunda edicion, corregida y aumentada.—Esta obra teórico-práctica consta de tres tomos de 500 á 600 páginas, en tamaño comun y con buenos caracteres tipográficos. Se ha publicado el tomo 2.º

Mientras concluye su publicacion, que será en breve, cuyo coste total será de 72 rs., correspondiendo 25 al tomo 1.º, ya publicado, se admite suscripcion por tomos en Madrid en las librerías de Bailly-Baillière (antigua plaza de Santa Ana); de Moya y Plaza (calle de Carretas), y de Durán (Carrera de San Jerónimo); y en provincias en las principales librerías donde hay Escuela de Medicina, con 2 rs. de aumento en cada tomo por causa del porte.

Se admiten tambien pedidos en casa del autor, calle del Caballero de Gracia, 31, principal, por carta que exprese bien su direccion, y en que se incluya el importe en libranza ó sellos de franqueo.

Santos del dia.

San Pedro de Alcántara, confesor y fundador, y Santa Rosina, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de las Maravillas (calle de la Palma).

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 7.ª de abono.—Turno 1.º impar.—La mutta di Portici.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 22 de abono.—Turno 1.º par.—Doña Urraca de Castilla.—Mercurio y Cupido.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 38 de abono.—Segunda serie.—Turno 2.º par.—El atrevido en la corte.

Teatro-Circo de Paul (Los Bufos).—A las ocho y media de la noche.—Robinson.—La soirée de Cachupin.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche: Este cuarto no se alquila.—A las nueve y media: Huyendo del peligro.—A las diez y media: Estaba escrito.—A las once: Ladron y verdugo.

Teatro Martín.—A las ocho de la noche.—Funcion 36 de abono.—Turno 4.º par.—La agonía.—Baile.—A las nueve: El bálsamo universal.—Baile.—A las diez: Frente á frente.—Baile.—A las once: Nadar entre dos aguas.—Baile.

Teatro-Café de Capellanes.—A las siete de la noche: Mal de ojo.—Baile.—A las ocho: Andese V. con bromas.—Baile.—A las nueve: El vestido de mi mujer.—Baile.—A las diez: El oro y el moro.—Baile.—A las once: República femenina.—Baile.

Teatro de la Alhambra.—A las ocho y media de la noche.—Funcion inaugural.—El sueño de la vida.